

# REGISTRO OFICIAL<sup>®</sup>

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



CORTE NACIONAL DE  
**JUSTICIA**

**FUNCIÓN JUDICIAL Y  
JUSTICIA INDÍGENA**

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**

**SALA ESPECIALIZADA  
DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO:**

**SENTENCIAS, RESOLUCIONES,  
JUICIOS Y AUTOS**

**AÑO 2022:**

**J01501-2018-00114, J09501-2019-00490,  
J01501-2015-00146, J13802-2017-00305,  
J13802-2017-00305, J17751-2012-0651**



181499825-DFE

Juicio No. 01501-2018-00114

**JUEZ PONENTE: JOSE DIONICIO SUING NAGUA, JUEZ NACIONAL (PONENTE)**

**AUTOR/A: JOSE DIONICIO SUING NAGUA**

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.** Quito, miércoles 20 de julio del 2022, las 15h54. **VISTOS:** La doctora Tatiana Loyola Ochoa en calidad de Procuradora del Director Zonal 6 del Servicio de Rentas Internas, interpone recurso de casación en contra del fallo dictado por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en Cuenca, el 29 de abril de 2019, las 15h16, dentro del juicio de impugnación No. 01501-2018-00114.

**PRIMERO: COMPETENCIA.-** La Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia es competente para conocer y resolver el recurso de conformidad con lo dispuesto en los artículos 184 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; numeral 2 del artículo 201 del Código Orgánico de la Función Judicial, artículos 269 y 270 del Código Orgánico General de Procesos.

**SEGUNDO: DECISIÓN DE INSTANCIA.-** El fallo de instancia resolvió aceptar la demanda interpuesta por el doctor Aquip Eliecer Flores Flores en contra del Director Zonal 6 del Servicio de Rentas Internas, y declara la invalidez de la Resolución No. 101012018RDEV036807 de fecha 16 de agosto de 2018, y dispone que la autoridad demandada proceda a la devolución inmediata del valor de USD. \$ 40.452,07 dólares, monto de dinero embargado al actor dentro del proceso coactivo No. DZ6-0138-2016, que ha sido archivado por orden del ejecutor. El Tribunal se refiere al documento que contiene la cesión gratuita de los derechos litigiosos en este proceso, efectuada por el señor Eliecer Flores Flores a la compañía Cordero & Coello Abogados Cía. Ltda., y al respecto manifiesta que a la audiencia de juicio compareció el mismo actor Aquip Eliecer Flores Flores por intermedio de su procurador el doctor Javier Cordero Ordóñez, sin que haya comparecido la cesionaria Cordero & Coello Abogados Cía. Ltda. De conformidad con el artículo 97 del Código Orgánico General de Procesos, las sentencias no aprovechan ni perjudican sino a las partes que litigaron en el proceso, por lo que la referencia a las partes en la sentencia, en el caso del actor debe ser al señor Eliecer Flores Flores, y los efectos que pueda tener el documento de cesión de derechos litigiosos, no puede ser considerado en la resolución.

**TERCERO: PRESENTACIÓN DEL RECURSO.-** Con fecha 27 de mayo de 2019, las 10h27, la doctora Tatiana Loyola Ochoa en calidad de Procuradora del Director Zonal 6 del Servicio de Rentas Internas, interpone recurso de casación en contra de la sentencia referida, misma que es calificada en auto de 30 de mayo de 2019, las 16h53, en los términos del artículo 266 y 269 del Código Orgánico General de Procesos, para ante los Jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, competentes para conocer y resolver este recurso.

**CUARTO: ADMISIÓN.-** Mediante auto de 18 de enero de 2022, las 16h35, la doctora Hipatia Susana Ortiz Vargas, en su calidad de Conjueza de esta Sala, resolvió la admisibilidad del recurso de casación propuesto, señalando que lo admite por el caso segundo del artículo 268 del COGEP por defectos en la motivación del fallo recurrido, señalando los artículos 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución de la República y 89 del Código Orgánico General de Procesos; y, por el caso quinto del artículo 268 del COGEP por errónea interpretación del artículo 122 del Código Tributario.

**QUINTO: CONTESTACIÓN AL RECURSO.-** Corrido traslado con el recurso admitido, mediante escrito presentado el 16 de febrero de 2022, 15h29, el doctor Javier Cordero Ordóñez como procurador judicial del doctor Aquip Eliecer Flores Flores, da contestación al recurso interpuesto y solicita desechar el infundado recurso y ratificar la sentencia dictada por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en Cuenca.

**SEXTO: INTEGRACIÓN TRIBUNAL JUZGADOR.-** Mediante sorteo de la causa realizado el 20 de junio de 2022, las 12h35, se radicó la competencia en la Sala integrada por los doctores Gustavo Durango Vela, Juez Nacional (E); Rosana Morales Ordóñez, Jueza Nacional; y, José Suing Nagua, Juez Nacional, ponente en la presente causa. Mediante Resolución No. 003-2021 de 26 de enero de 2021, el Pleno del Consejo de la Judicatura dispuso dar cumplimiento al mandamiento de ejecución expedido por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en la causa No. 17811-2014-0463, ratificando la continuación en el ejercicio de funciones de los doctores José Suing Nagua y Gustavo Durango Vela, de Juez y Conjueza Nacionales, respectivamente; con Resolución No. 008-2021 de 28 de enero de 2021, el Pleno del Consejo de la Judicatura designó a la doctora Gilda Rosana Morales Ordóñez, Jueza Nacional; el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, mediante Resolución No. 2 de 5

de febrero de 2021, integró la Sala de lo Contencioso Tributario con los doctores Rosana Morales Ordóñez y José Suing Nagua; mediante Oficio No. 92-P-CNJ-2021 de 12 de febrero de 2021, el Presidente de la Corte Nacional de Justicia, llamó a integrar la Sala al doctor Gustavo Durango Vela, en reemplazo de la doctora Ana María Crespo, avalado con la acción de personal No. 166-UATH-2021-2021-HB de 19 de febrero de 2021.

**SÉPTIMO: VALIDEZ PROCESAL.-** No se observa del proceso ninguna circunstancia que pueda afectar la validez procesal y no adolece de nulidad, por lo que se declara el proceso válido.

**OCTAVO: AUDIENCIA.-** Mediante auto de lunes 4 de julio del 2022, las 12h26, se convocó a las partes procesales para la audiencia de sustentación del recurso de casación para el día lunes 18 de julio de 2022, 11h00, en la que participaron el doctor Javier Cordero Ordóñez como procurador judicial del doctor Aquip Eliecer Flores Flores; y, el abogado Cristian Jaramillo Vásquez, en su calidad de procurador judicial del Director Zonal 6 del Servicio de Rentas Internas, quienes intervinieron argumentando en defensa de los intereses de sus representados, en los términos que obran de la grabación de la audiencia que se agrega en formato digital al proceso; en la misma audiencia se da a conocer en forma oral la decisión adoptada sobre el recurso.

**NOVENO: ERROR ALEGADO.-** La institución recurrente considera que el fallo impugnado incurre en el **caso segundo** del artículo 268 del COGEP por defectos en la motivación del fallo recurrido, y refiere la infracción de los artículos 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución de la República del Ecuador y 89 del Código Orgánico General de Procesos; y, en el **caso quinto** del artículo 268 del COGEP por errónea interpretación del artículo 122 del Código Tributario.

**DÉCIMO: NORMAS SEÑALADAS COMO INFRINGIDAS.-** Las normas que la institución recurrente considera infringidas son: **a) Artículo 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución de la República del Ecuador.-** *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución*

*no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.º* **b) Artículo 89 del Código Orgánico General de Procesos.-** *º Motivación. Toda sentencia y auto serán motivados, bajo pena de nulidad. No habrá tal motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Las sentencias se motivarán expresando los razonamientos fácticos y jurídicos, que conducen a la apreciación y valoración de las pruebas como a la interpretación y aplicación del derecho. La nulidad por falta de motivación única y exclusivamente podrá ser alegada como fundamento del recurso de apelación o causal del recurso de casación.º* **c) Artículo 122 del Código Tributario.-** *º Pago indebido.- Se considerará pago indebido, el que se realice por un tributo no establecido legalmente o del que haya exención por mandato legal; el efectuado sin que haya nacido la respectiva obligación tributaria, conforme a los supuestos que configuran el respectivo hecho generador. En iguales condiciones, se considerará pago indebido aquel que se hubiere satisfecho o exigido ilegalmente o fuera de la medida legal.º*

**DÉCIMO PRIMERO: CONTENIDO DEL CASO SEGUNDO Y QUINTO DEL ARTÍCULO 268 DEL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS.-** **Caso segundo:** *º Cuando la sentencia o auto no contenga los requisitos exigidos por la ley o en su parte dispositiva se adopten decisiones contradictorias o incompatibles así como, cuando no cumplan el requisito de motivación.º* <sup>1</sup> **Caso quinto:** *º Cuando se haya incurrido en aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho sustantivo, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, que hayan sido determinantes en la parte dispositiva de la sentencia o auto.º* <sup>2</sup>

**DÉCIMO SEGUNDO: ARGUMENTOS DEL RECURRENTE POR LOS VICIOS ACUSADOS.-** **A.-** Respecto del caso segundo, para fundamentar su recurso, la casacionista señala que la jurisprudencia ecuatoriana ha realizado una diferenciación entre lo que implica fundamentar y simplemente explicar las decisiones por parte de los jueces, pues en la primera se plantea la necesidad de dar razones que justifiquen su decisión; y, en la segunda solo se requiere de una explicación de los

1 Ecuador. Registro Oficial Suplemento 506 de 22 mayo de 2015 - Última modificación 26 de junio de 2019, Código Orgánico General de Procesos: artículo 268 numeral 2.

2 Ecuador. Registro Oficial Suplemento 506 de 22 mayo de 2015 - Última modificación 26 de junio de 2019, Código Orgánico General de Procesos: artículo 268 numeral 5.

motivos del accionar jurisdiccional. En el presente caso, en la parte motiva de la sentencia se han limitado a exponer ciertas circunstancias de su actuar jurisdiccional, pero no han confrontado conforme manda el deber de motivar, los argumentos del actor y demandando a efectos de lograr una verdadera motivación; pues no se explica en la sentencia la pertinencia de los antecedentes de hecho y derecho. Que el contenido del fallo recurrido, refiriéndose específicamente a lo señalado en el considerando cuarto, el cual adolece de falta de motivación, puesto que la Sala en el desarrollo de dicho considerando señala que por parte de la Administración se pretende decir que lo solicitado por el actor es un pago indebido cuando se trata simplemente de la devolución de un valor. En este caso lo que el Tribunal A quo debía tener presente es que al haberse dejado sin efecto por parte de la Corte Constitucional, la sentencia de casación que en principio había sido favorable para la Administración Tributaria y que había servido de sustento para el proceso coactivo, la obligación por tal motivo simplemente había perdido firmeza, no por ello había dejado de existir, pues a la fecha de emisión de la resolución hoy impugnada, lo que la Corte Constitucional dispuso fue que se conforme un Tribunal para que dicte una nueva sentencia sobre el recurso de casación presentado por la Administración Tributaria, lo cual determina entonces que cuando se ordenó el archivo del proceso coactivo la obligación no había sido declarada como inexistente o inválida, es más se trataba de un acto administrativo que gozaba de las presunciones de legitimidad pero que por efecto de la interposición de una demanda de impugnación se encontraba suspendido, lo cual, de modo alguno significa que la obligación tributaria hubiese desaparecido. Señala que el Tribunal de instancia dentro de su razonamiento lógico olvida dicha circunstancia por cuanto considera que la sentencia de primera instancia, primero a la fecha del archivo del proceso coactivo y después a la de la resolución materia de impugnación del presente proceso es definitiva, cuando en realidad al momento en que se solicitó la devolución de los valores indebidamente pagados por parte del actor se encontraba todavía pendiente de resolución el recurso de casación planteado por la Administración Tributaria, esto es, la sentencia no se encontraba ejecutoriada, no existía ningún pronunciamiento definitivo de la función judicial que establezca la inexistencia de la obligación tributaria correspondiente al impuesto a la renta 2009. Afirma que los hechos analizados por el Tribunal A quo en su sentencia fueron: a) Los valores embargados fueron imputados a la obligación correspondiente al impuesto a la renta 2009 b) El acto administrativo mediante el cual se había establecido la obligación de pagar el impuesto a la renta 2009 dejó de tener firmeza. Conclusión: El acto administrativo al no tener firmeza es inexistente, y por lo tanto cualquier pago realizado no tiene como sustento una obligación tributaria por lo que no puede el Tribunal A quo pretender que al haberse dispuesto el archivo del proceso coactivo, se hubiera también con ello producido la ejecutoria de la sentencia de primera instancia, pues el Tribunal A quo en su razonamiento lógico señala que existió un valor embargado y que el mismo fue imputado a la obligación correspondiente al impuesto a la renta 2009, pero a pesar de ello en el momento de motivar

su sentencia, estos hechos son llevados a un segundo plano, ya que se desconoce que al tiempo de la emisión de la resolución impugnada, esto es al 16 de agosto de 2018, todavía se encontraba pendiente el pronunciamiento correspondiente por parte de la Corte Nacional con respecto al recurso de casación presentado por la Administración Tributaria, el cual recién se produjo el 25 de septiembre de 2018, siendo evidente entonces que a la fecha de emisión del acto impugnado la sentencia no se encontraba ejecutoriada. Afirma la casacionista que este error del Tribunal A quo le lleva a pensar que el pago realizado por la obligación correspondiente al impuesto a la renta 2009, llámese imputación al pago de los valores embargados, no es un pago indebido sino una erogación cualquiera realizada sin tener como antecedente una obligación tributaria; y que por lo tanto es un valor que fue cancelado sin ningún sustento legal y que por ello debe ser devuelto a quien lo hizo, pero sin establecerse para ello tampoco la normativa jurídica que debe sustentar dicha devolución. Que los valores que recauda la Administración Tributaria siempre tienen como antecedente la existencia de una obligación tributaria y los pagos que se realizan están dados en razón de dichas obligaciones, por lo tanto y aplicando lo dispuesto en el artículo 122 del Código Tributario cuando se cancela un valor, cualquiera que éste sea, sin haber tenido la obligación de hacerlo, se configura un supuesto de pago indebido, resultando claro que los valores que se cancelan a la Administración Tributaria no tienen otro origen diferente, más todavía si aplicamos el mismo criterio establecido en la sentencia en el sentido de que las cosas en Derecho se deshacen de la misma forma en la que se hacen, si ese era el caso y se aceptara el criterio del Tribunal de que no existe una obligación tributaria que sea el antecedente del pago realizado, eso lo convertiría en un pago indebido, más no en otra cosa como pretende el Tribunal A quo en su sentencia cuando ordena la devolución de un valor que fue pagado pero que no tiene la característica de una obligación tributaria y más todavía cuando se ordena su devolución sin citar norma alguna que sustente la misma. En el presente caso para llegar a la conclusión que ha sido anotada anteriormente la sentencia contraria a la lógica, la sentencia no resulta ser comprensible. Señala que existe jurisprudencia con respecto a la motivación, sobre la cual la Corte Constitucional ya se ha pronunciado estableciendo la obligación de los jueces de argumentar los contenidos de sus pronunciamientos que buscan que lo señalado en sentencia no resulte ser arbitrario. Por ende, la sentencia no explica de modo alguno cuáles fueron las normas de derecho consideradas por el Tribunal A quo para señalar que el valor solicitado no corresponde al supuesto de un pago indebido y mucho menos por qué las razones expuestas por la Administración Tributaria para negar la solicitud del actor no son válidas, tampoco califica al pago realizado de manera alguna y menos establece cuál es la normativa jurídica en virtud de la cual la Administración Tributaria debe proceder a su devolución. En su sentencia el Tribunal A quo a efectos de dar de baja la resolución impugnada no cita ninguna disposición legal que permita establecer cuál es la relación de estos hechos con el Derecho, con lo cual desatiende de manera expresa su obligación de analizar todas las circunstancias

puestas en su conocimiento. Para finalizar señala que existe un vicio en la motivación del fallo al no determinarse cuáles son las razones por las que el Tribunal A quo dispone la invalidez de la resolución impugnada, lo que conlleva a que la Sala incurra en una falta de motivación en la parte motiva y resolutive del fallo, por cuanto no existe el debido razonamiento, la misma carece de lógica, esto es, no cuenta con la debida coherencia y concatenación en cuanto al desarrollo de las premisas que componen el fallo entre sí y con la decisión que finalmente se adopta.

**B.-** Respecto de la errónea interpretación del artículo 122 del Código Tributario la institución casacionista señala en su recurso que según su razonamiento lógico, el Tribunal de instancia entiende que la disposición contenida en el artículo 122 del Código Tributario debe ser interpretada de manera axiológica, ello por cuanto renuncia al concepto de pago indebido que se encuentra definido en la norma para buscar el sentido y el alcance de la misma en la subjetividad. El Tribunal A quo en este caso manifiesta que la Administración Tributaria considera que la petición realizada por el contribuyente no constituye un reclamo de pago indebido, afirmación que la sustenta en el hecho de que a la fecha de la emisión de la resolución se encontraba pendiente el pronunciamiento de la Corte Nacional sobre el recurso de casación presentado por la Administración Tributaria con respecto a la sentencia emitida por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario y que hacía relación al impuesto a la renta del ejercicio económico 2009, razón por la cual y al considerar que el acto administrativo no se encontraba firme, establece que los valores embargados no pueden ser imputados a la obligación existente. Para el Tribunal de instancia la disposición contenida en el artículo 122 del Código Tributario no es la que debía ser considerada dentro del proceso administrativo, ello sin señalar tampoco cuál es la que debía tenerse presente en el momento de emitir la resolución, el Tribunal de instancia se ha limitado a señalar que las cosas en Derecho se deshacen como se hacen y por lo tanto con ello sin ningún sustento normativo pretende adecuar el pago de los valores realizados a otra figura jurídica no definida, haciendo que prime una máxima jurídica sin sustento por sobre la normativa vigente. Señala que el Tribunal de instancia consideró que la norma del artículo 122 del Código Tributario no podía ser tenida en cuenta en la resolución de la causa ya que por un principio o máxima jurídica se debía desconocer la existencia de la obligación tributaria, se debía desconocer también el vínculo jurídico existente entre el Estado (SRI) y el hoy actor, y con ello la preexistencia de una obligación, que si bien es cierto todavía no alcanzaba firmeza por encontrarse pendiente de resolución el recurso de casación presentado, no por ello se había eliminado la obligación que tenía como antecedente la existencia del hecho generador correspondiente al impuesto a la renta. Continúa señalando que al haberse producido por parte del Tribunal A quo una interpretación axiológica de la norma se ha impedido que se pueda establecer cuál es el verdadero alcance de la misma, ello se

verifica por cuanto por parte del Tribunal de instancia no se realiza una interpretación gramatical, considerado lo señalado en la misma. De lo dicho se desprende que el Tribunal no podía dejar de lado la existencia de una obligación tributaria como lo es la correspondiente al impuesto a la renta, impuesto éste que había sido determinado por lo Administración Tributaria como parte del ejercicio de su facultad determinadora y respecto del cual se habían establecido diferencias que se plasmaron en actos administrativos que gozaban de las presunciones de legitimidad, lo cual debía considerarse, además por cuanto, se encontraba pendiente de resolución un recurso de casación lo cual no era desconocido por el Tribunal de instancia, siendo ese el caso, hemos de tener presente entonces que debía aplicarse el sistema de interpretación gramatical y no podía rehuirse del mismo, ya que el significado y sentido de la norma jurídica debía ser obtenido de la misma, siendo el método de interpretación gramatical de la norma el que le hubiera permitido al Tribunal A quo atender a su tenor natural y establecer que no se trataba de un pago indebido. Que si el Tribunal de instancia hubiera no sólo verificado una máxima jurídica sino la normativa hubiera reflexionado en el hecho de que el valor cancelado a la Administración Tributaria dentro del proceso coactivo tenía como antecedente una obligación tributaria y habría establecido que cualquier pago que se realice a la misma no puede tener otro sustento que la existencia o la inexistencia de una obligación tributaria, y sus posibles consecuencias, esto es, un pago indebido o un pago en exceso. Para realizar una correcta interpretación de la norma no se debía considerar que la falta de firmeza del acto administrativo, por encontrarse pendiente de resolución el recurso de casación, convertía el pago realizado a la Administración Tributaria en un pago que se no se encontraba sustentado en la existencia de una obligación tributaria. Para concluir señala que si el Tribunal de instancia hubiere interpretado debidamente la norma, ciertamente habría concluido que existía un pago indebido, ya que de por medio existía una obligación tributaria y que la falta de firmeza del acto administrativo correspondiente a la determinación de impuesto a la renta no podía cambiar la naturaleza jurídica del pago realizado y por lo tanto se hubiera establecido que toda vez que existía una obligación tributaria y que el pago realizado ya había sido imputado a la misma a la fecha de la emisión de la resolución impugnada como se señala en sentencia, bajo ningún concepto podía ser considerado como un pago indebido, por lo tanto si el tribunal hubiera interpretado correctamente la norma habría verificado el correcto actuar de la Administración Tributaria y hubiera ratificado la glosa.

**DÉCIMO TERCERO: ANÁLISIS DEL VICIO ALEGADO.-** Esta Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, para resolver el problema jurídico planteado derivado del cuestionamiento al fallo de instancia, con fundamento en los casos segundo y quinto del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos, admitidos por la Conjuenza de la Sala,

considera:

**13.1. Caso segundo.- i. Falta de motivación.-** La motivación consiste en una <sup>a</sup> (1/4) *operación mental del juez dirigida a determinar si todos los extremos de una decisión son susceptibles ser incluidos en la redacción de la resolución, por gozar de una adecuada justificación jurídica.*<sup>o</sup>.<sup>3</sup> Para Fernando de la Rúa la motivación de la sentencia la define como <sup>a</sup> (1/4) *el elemento intelectual, de contenido crítico, valorativo y lógico, que consiste en el conjunto de razonamientos de hecho y derecho en los cuales el juez apoya su decisión.*<sup>o</sup>.<sup>4</sup> **ii.** La trascendencia de la motivación ha merecido reiterados pronunciamientos de esta Sala Especializada y de la Corte Constitucional, la que en la sentencia No. 115817EP/21, de 20 de octubre de 2021, expresa que <sup>a</sup> (La motivación de un acto de autoridad pública es la expresión oral o escrita, del razonamiento con el que la autoridad busca justificar dicho acto. La motivación puede alcanzar diversos grados de calidad, puede ser mejor o peor. Sin embargo, como también ha señalado esta Corte <sup>a</sup> los órganos del poder público<sup>o</sup> tienen el deber de <sup>a</sup> desarrollar la mejor argumentación posible en apoyo de sus decisiones<sup>o</sup>. De ahí que todo acto del poder público debe contar con una motivación correcta, en el sentido de que toda decisión de autoridad debe basarse en: (1) una fundamentación normativa correcta, entendida como la mejor argumentación posible conforme al Derecho; y, (ii) una fundamentación fáctica correcta, entendida como la mejor argumentación posible conforme a los hechos.<sup>o</sup> (Resaltados e itálica en el texto). La trascendencia del fallo referido es que en él, (51) expresamente la Corte Constitucional se aleja del test de la motivación vinculado con la razonabilidad, la lógica y la comprensibilidad, que había establecido la misma Corte, con otra integración; **iii.** La Sala especializada por su parte, ha reiterado en varias decisiones, que la motivación es el ejercicio de confrontar los hechos con el derecho aplicable, como mecanismo válido para sustentar la decisión (por ejemplo Resolución 108 - Juicio No. 09503-2010-0169, Resolución 71 - Juicio No. 17510-2019-00215); **iv.** La recurrente cuestiona la sentencia con el argumento de que en la parte motiva de la misma el Tribunal se ha limitado a exponer ciertas circunstancias de su actuar jurisdiccional, pero no ha confrontado conforme manda el deber de motivar, los argumentos del actor y demandando a efectos de lograr una verdadera motivación; pues no se explica en la sentencia la pertinencia de los antecedentes de hecho y derecho; **v.** Analizada la decisión del Tribunal de instancia, ésta resuelve el objeto de la controversia, esto es, la devolución de los valores que habiendo sido retenidos y embargados en un procedimiento de ejecución coactivo que perdió legitimidad al haber revocado la sentencia de casación que lo justificaba; **vi.** Confrontado lo resuelto por el Tribunal de instancia con los argumentos vertidos por el recurrente, no se encuentra que en la sentencia se incurra en falta de motivación, porque resuelve el objeto de la misma, la improcedencia de la resolución de la

<sup>3</sup> Ignacio Colemer Hernández. *La motivación de las Sentencias: sus exigencias constitucionales y legales.* (Valencia: Editorial Tirant lo Blanch, 2003), 46.

<sup>4</sup> Fernando de la Rúa. *Proceso y Justicia*, (Buenos Aires: Editores Asociados, 1980), 82.

Administración Tributaria que niega la devolución de valores que fueron indebidamente retenidos y embargados, por haber perdido ejecutoriedad la decisión que sustentaba el procedimiento de ejecución coactiva, cuya devolución extrañamente no fue dispuesta por el funcionario ejecutor, cuando ordenó el archivo del procedimiento coactivo, dejando únicamente a salvo el derecho del accionante a reclamarlo, lo que efectivamente ha realizado, con el resultado de la negativa de la administración tributaria; **vii.** Al no configurarse el vicio alegado, se lo rechaza.

**13.2. Caso quinto.- i. La errónea interpretación** *“Se trata de la exégesis equivocada de la norma en su contenido mismo, independientemente de las cuestiones de hecho debatidas en la sentencia y del caso que trata de regular. La norma jurídica es la que gobierna el asunto, pero en sentido diverso, por lo tanto, yerra en el enfoque verdadero de ella, en su espíritu y alcances. Hay entonces insuficiencia del juicio o exceso al formularlo. El sentenciador acierta en la norma pero falla en su verdadero significado, alejándose de su espíritu y finalidad.”*<sup>5</sup> **ii.** El recurrente cuestiona la sentencia porque a su decir el Tribunal de instancia entiende que la disposición contenida en el artículo 122 del Código Tributario debe ser interpretada de manera axiológica, porque renuncia al concepto de pago indebido que se encuentra definido en la norma para buscar el sentido y el alcance de la misma en la subjetividad que el Tribunal de instancia establece que la Administración Tributaria considera que la petición realizada por el contribuyente no constituye un reclamo de pago indebido; **iii.** Analizado el contenido del fallo y confrontado con lo resuelto por el Tribunal juzgador, se encuentra que en efecto, analiza el contenido del artículo 122 del Código Tributario que regula el pago indebido y concluye que en el caso no se trata de esta figura, sino que lo que se trata es de devolver los valores retenidos y embargados por disposición del funcionario ejecutor dentro de un procedimiento coactivo que perdió razón de ser, en tanto la sentencia de instancia, que finalmente quedó en firme, dio la razón al contribuyente; **iv.** La Sala no encuentra que el Tribunal en su decisión incurra en errónea interpretación de la norma objetada, pues confronta los hechos, el pedido de devolución de los valores retenidos como medida cautelar y embargados dentro de un procedimiento de ejecución coactiva que perdió sustento jurídico al quedar en firme la sentencia de instancia; **v.** Al no configurarse el vicio, el cuestionamiento no prospera y se lo rechaza.

**DÉCIMO CUARTO.- DECISIÓN.-** Por las consideraciones antes referidas, esta Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve **NO CASAR** el fallo impugnado. Sin costas.- Notifíquese, Publíquese y Devuélvase.-

---

<sup>5</sup> Tolosa Villabona, L.A.; Teoría y Técnica de Casación *ibidem.*, pp. 361.

JOSE DIONICIO SUING NAGUA

**JUEZ NACIONAL (PONENTE)**

GUSTAVO ADOLFO DURANGO VELA

**JUEZ NACIONAL (E)**

MORALES ORDÓÑEZ GILDA ROSANA

**JUEZA NACIONAL**



181777309-DFE

Juicio No. 09501-2019-00490

**JUEZ PONENTE: JOSE DIONICIO SUING NAGUA, JUEZ NACIONAL (PONENTE)**

**AUTOR/A: JOSE DIONICIO SUING NAGUA**

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.** Quito, lunes 25 de julio del 2022, las 12h20. **VISTOS:** La economista Gabriela Orellana Rosero, en calidad de Directora Zonal 8 del Servicio de Rentas Internas, interpone recurso de casación en contra del fallo dictado por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas, el 22 de diciembre del 2020, las 09h19, dentro del juicio de impugnación No.09501-2019-00490.

**PRIMERO: COMPETENCIA.-** La Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia es competente para conocer y resolver el recurso de conformidad con lo dispuesto en los artículos 184 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; 185 segunda parte numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, numeral 2 del artículos 201 del Código Orgánico de la Función Judicial reformado por mandato de la Disposición Reformativa Segunda número 4 del Código Orgánico General de Procesos.

**SEGUNDO: DECISIÓN DE INSTANCIA.-** El fallo de instancia, aceptó la demanda de impugnación deducida por la Sra. Mitra Saurabh, en su calidad de representante legal de la compañía OLAM ECUADOR S.A., en contra de la Directora Zonal 8 del Servicio de Rentas Internas, y como consecuencia se declara la invalidez del acto impugnado, esto es, el Acta de Determinación No. 09201924902293502, correspondiente al Impuesto a la Renta del Ejercicio Fiscal 2015.

**TERCERO: PRESENTACIÓN DEL RECURSO.-** Con fecha 02 de marzo del 2021, las 10h12, la economista Gabriela Orellana Rosero, en calidad de Directora Zonal 8 del Servicio de Rentas Internas, interpone recurso de casación, mismo que es calificado, en auto de 05 de marzo del 2021, las 10h46, en los términos del artículos 266 y 274 del Código Orgánico General de Procesos, para ante los Jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, competentes para conocer y resolver este recurso.

**CUARTO: ADMISIÓN.-** En auto de auto de 12 de noviembre del 2021, las 11h50, el doctor Fernando Antonio Cohn Zurita, Conjuez de esta Sala solicitó se aclare el recurso de casación propuesto. Mediante auto de 26 de noviembre del 2021, las 08h35, el señor conjuez declaró la admisibilidad del recurso de casación interpuesto, admitiendo la causal quinta del Artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos, por los vicio de falta de aplicación del artículo 17 del Código

Tributario y la errónea interpretación del precedente jurisprudencial contenido en la Resolución No. 07-2016 de la Corte Nacional de Justicia.

**QUINTO: CONTESTACIÓN AL RECURSO.-** En escrito de 21 de enero del 2022, las 15h03, la compañía OLAM ECUADOR S.A., dio contestación al recurso de casación interpuesto por la Administración Tributaria y solicitó se lo deseche.

**SEXTO: INTEGRACIÓN DEL TRIBUNAL JUZGADOR.-** Mediante sorteo de la causa realizado el 20 de junio del 2022, las 12h21, se radicó la competencia en la Sala integrada por los doctores Gustavo Durango Vela, Juez Nacional (E); Rosana Morales Ordóñez, Jueza Nacional; y, José Suing Nagua, Juez Nacional, Ponente en la presente causa. Mediante Resolución No. 003-2021 de 26 de enero de 2021, el Pleno del Consejo de la Judicatura dispuso dar cumplimiento al mandamiento de ejecución expedido por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en la causa No. 17811-2014-0463, ratificando la continuación en el ejercicio de funciones de los doctores José Suing Nagua y Gustavo Durango Vela, de Juez y Conjuces Nacionales, respectivamente; con Resolución No. 008-2021 de 28 de enero de 2021, el Pleno del Consejo de la Judicatura designó a la doctora Gilda Rosana Morales Ordóñez, Jueza Nacional; el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, mediante Resolución No. 2 de 5 de febrero de 2021, integró la Sala de lo Contencioso Tributario con los doctores Rosana Morales Ordóñez y José Suing Nagua; mediante Oficio No. 92-P-CNJ-2021 de 12 de febrero de 2021, el Presidente de la Corte Nacional de Justicia, llamó a integrar la Sala al doctor Gustavo Durango Vela, en reemplazo de la doctora Ana María Crespo, avalado con la acción de personal No. 166-UATH-2021-2021-HB de 19 de febrero de 2021.

**SÉPTIMO: VALIDEZ PROCESAL.-** No se observa del proceso ninguna circunstancia que puede afectar la validez procesal y no adolece de nulidad, por lo que se declara el proceso válido.

**OCTAVO: AUDIENCIA.-** Mediante auto de 7 de julio del 2022, las 10h55, se convocó a las partes procesales a la audiencia de sustentación del recurso de casación para el día miércoles 20 de julio del 2022, las 15h00; en la que participaron el abogado David Ordóñez González, en calidad de Procurador Judicial de la Directora Zonal 8 del Servicio de Rentas Internas y la abogada Verónica Andrea Zambrano Arboleda en calidad de Procuradora Judicial de la compañía OLAM ECUADOR S.A., quienes intervinieron argumentando en defensa de los intereses de sus representados, en los términos que obran de la grabación de la audiencia que se agrega en formato digital al proceso; en la misma audiencia se da a conocer en forma oral la decisión adoptada sobre el recurso.

**NOVENO: ERRORES ALEGADOS.-** El recurrente considera que el fallo incurre en el **caso quinto** del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos por los vicios de falta de aplicación del artículo 17 del Código Tributario y errónea interpretación del precedente jurisprudencial contenido en la Resolución No. 07-2016 de la Corte Nacional de Justicia.

**DÉCIMO: NORMAS SEÑALADAS COMO INFRINGIDAS.-** La norma que el recurrente considera infringida es: *a) Código Orgánico Tributario: Art. 17.- Calificación del hecho generador.-* *“ Cuando el hecho generador consista en un acto jurídico, se calificará conforme a su verdadera esencia y naturaleza jurídica, cualquiera que sea la forma elegida o la denominación utilizada por los interesados. Cuando el hecho generador se delimite atendiendo a conceptos económicos, el criterio para calificarlos tendrá en cuenta las situaciones o relaciones económicas que efectivamente existan o se establezcan por los interesados, con independencia de las formas jurídicas que se utilicen.”* *b) Precedente Jurisprudencial contenido en la Resolución No. 07-2016 de la Corte Nacional de Justicia: Art. 3.- (1/4) “ Para que un gasto sea considerado como deducible a efecto del cálculo del Impuesto a la Renta, se debe tener en cuenta que, además del cumplimiento de los requisitos formales, debe tener una secuencialidad formal - material, demostrándose sustentadamente a través de la emisión de los comprobantes de venta, retención y complementarios, forma de pago, acreditación en cuenta en favor del beneficiario y la verificación de la fuente de la obligación que demuestre que efectivamente se haya realizado la transferencia del bien o que se haya prestado el servicio”, reiterado en las sentencias que se detallan en el numeral anterior. (1/4)”*

**DÉCIMO PRIMERO: CONTENIDO DEL CASO QUINTO DEL ARTÍCULO 268 DEL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS.-** **Caso quinto:** *“ Cuando se haya incurrido en aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho sustantivo, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, que hayan sido determinantes en la parte dispositiva de la sentencia o auto”.*<sup>1</sup>.

**DÉCIMO SEGUNDO: ARGUMENTOS DEL RECURRENTE POR LOS VICIOS ACUSADOS.-** El recurrente alega que el propio Tribunal A quo reconoce que estas compañías son consideradas como inexistentes basándose en información posterior a la adquisición del producto, aceptando documentación que no justifica la realidad de la transferencia del bien. Que al no ser

---

1 Ecuador. Registro Oficial Suplemento 506 de 22 mayo de 2015 - Última modificación 26 de junio de 2019, Código Orgánico General de Procesos: artículo 268 numeral 5.

posible justificar dichos argumentos al ya existir una designación de empresas inexistentes y que no solo el hecho de presentar la formalidad de los comprobantes de venta; criterio que ciertamente se muestra limitado con respecto al verdadero sentido de lo que implica utilizar gastos con empresas fantasmas o inexistentes. Que en materia tributaria, si bien la imposición de un tributo tiene origen en la ley, siempre requerirá de una relación económica; esta relación en el impuesto a la renta, bien puede ser para incrementar la base imponible o disminuirla, pues conforme lo previene el artículo 16 de la Ley de Régimen Tributario Interno, aquella se compone de los ingresos gravables menos los costos y gastos imputables al ingreso. Que para que la relación económica que disminuye el impuesto a la renta tenga dicho efecto, más allá de los parámetros que observa la ley para su deducibilidad, es preciso que esta relación económica efectivamente exista y esta condición de autenticidad se encuentra respaldada en el artículo 17 del Código Tributario. Que no habría que alegar la existencia de una norma jurídica sobre la cual se demande la efectiva realización de actos económicos para su incidencia en una determinación jurídica, pues debería ser una condición que se suscite por la simple lógica; pero en el ámbito tributario, la existencia de la norma referida implica que la Administración Tributaria pueda contener actos de elusión y evasión tributaria pues no confina su facultad de control a aspectos formales sino que le permite entender la verdadera sustancia económica del acto. Que en el esquema general, los contribuyentes alegan y sustentan como deducibles de impuesto a la renta aquellos gastos que se efectuaron durante el periodo impositivo que sirvieron para obtener dicha renta, para establecer su pertinencia; pero cuando un contribuyente alega gastos que teniendo respaldo formal nunca fueron efectuados, no puede este acto ser abordado por el Tribunal A quo como coincidente con los hechos comunes tributarios porque en este caso la Administración Tributaria no cuestiona la legitimidad del proceder del contribuyente en sus registros tributarios, sino aquel que, utilizando formas simuladas o supuestas pretenda disminuir su base imponible de impuesto a la renta.

Que la interpretación del Tribunal A quo en cuanto al precedente jurisprudencial obligatorio Resolución No. 07-2016 emitido por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, se encuentra viciada ya que si lo que dictamina la resolución para considerar un gasto como deducible es que se verifique la fuente de la obligación, dicha fuente de la obligación llega hasta sus proveedores, siendo necesario verificar la capacidad de los mismos para proveer un producto, pues de no tener capacidad deja en evidencia que dicho proveedor no pudo realizar la transacción económica, afectando por ello a la certeza de transacción económica y por tanto a la credibilidad de la fuente de la obligación. Que la interpretación correcta por parte de la Sala, hubiere sido que al prescindir de la fuente de la obligación estos supuestos proveedores, no tenían la capacidad para la producción ni la adquisición del producto siendo esto el supuesto gasto controvertido más aun cuando no existe la certeza de la transacción económica. Que la falta de capacidad de los proveedores para producir o adquirir bienes, no queda por

fuera de la fuente de la obligación, sino que constituye un elemento sustancial para establecer efectivamente la realidad económica entre comprador y vendedor, pues a esto se refiere el precedente al que ha hecho referencia el Tribunal A quo con la materialidad del gasto para su deducción, pues antes de catalogar como deducible o no un gasto, debe verificarse si este ocurrió como tal, teniendo en cuenta entre otros elementos, pero lo primordial en la relación económica, es la fuente de la obligación pues si el supuesto obligado, vendedor, no tiene la capacidad para producir los bienes o adquirirlos, pone en duda la real existencia de esta transacción económica.

**DÉCIMO TERCERO: ANÁLISIS DE LOS VICIOS ALEGADOS.-** Esta Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, para resolver el problema jurídico planteado derivado del cuestionamiento al fallo de instancia, con fundamentos en el caso quinto del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos, admitido por el señor Juez de la Sala, realiza el análisis de los dos vicios en conjunto en tanto están vinculados; para hacerlo se considera: **i. La falta de aplicación** *“ocurre cuando el sentenciador niega en el fallo la existencia de un precepto, lo ignora frente al caso debatido. Es error contra ius, es rebeldía y desconocimiento de la norma. Es error de existencia de la norma por haberse excluido ésta en la sentencia.”*<sup>2</sup> **ii. La errónea interpretación:** *“Se trata de la exégesis equivocada de la norma en su contenido mismo, independientemente de las cuestiones de hecho debatidas en la sentencia y del caso que trata de regular. La norma jurídica es la que gobierna el asunto, pero en sentido diverso, por lo tanto, yerra en el enfoque verdadero de ella, en su espíritu y alcances. Hay entonces insuficiencia del juicio o exceso al formularlo. El sentenciador acierta en la norma pero falla en su verdadero significado, alejándose de su espíritu y finalidad.”*<sup>3</sup> **iii.** El recurrente acusa a la sentencia de instancia de falta de aplicación del artículo 17 del Código Tributario, con el argumento de que el Tribunal no considera que el cuestionamiento de la Administración Tributaria no es al contenido formal de los justificativos sino a la utilización de formas supuestas o simuladas que afectan al impuesto a la renta a pagar; acusa además la errónea interpretación del precedente obligatorio 07-2016, que considera que se encuentra viciada porque no analiza la capacidad de los proveedores, como dispone dicha resolución; **iv.** La sentencia en el considerando SÉPTIMO resuelve el tema en cuestión; luego del análisis de las pruebas actuadas por las partes, concluye que no queda duda de la existencia del producto porque se ha establecido la trazabilidad del mismo desde cada adquisición hasta su venta mediante las exportaciones; que la prueba de la entidad demandada no está encaminada a desconocer los productos sino a la falta de

2 Tolosa Villabona, Luis Armando. *Teoría y Técnica de Casación. Civil, Penal, Laboral, Penal Militar, Acciones de Grupo*, (Bogotá: Doctrina y Ley, 2008), 359.

3 Luis Armando Tolosa Villabona, *Teoría y Técnica de Casación: Civil, Penal, Laboral, Penal Militar, Acción de grupo*, (Bogotá: Ediciones Doctrina y Ley, 2008), 361.

capacidad de los proveedores para producirlos; **v.** Respecto de la aplicación de la Resolución No. 07-2016 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, en el considerando 7.1.4, constan los argumentos entre los que señala que a más de cumplir con los requisitos formales, que no están en duda, ha verificado que la compañía efectuó las erogaciones por los montos establecidos en las facturas, previa realización de las retenciones y que los pagos fueron realizados a las cuentas bancarias de los proveedores y que los bienes ingresaron realmente a la compañía; **vi.** Tratándose de vicios fundados en el caso quinto del artículo 268 del COGEP, lo que corresponde es verificar si se producen los yerros alegados en las normas de derecho sustantivo acusadas, a partir de los hechos probados en instancia; en el caso, el Tribunal juzgador establece que está demostrado la trazabilidad de las transacciones que le conducen a darlas por justificadas, consecuencia de lo cual, no se evidencia la falta de aplicación del artículo 17 de Código Tributario que regula el principio de esencia económica, que el recurrente no llega a establecer cómo se produce su falta de aplicación; por otra parte, la Sala tampoco advierte que se configure la errónea interpretación del precedente jurisprudencial, toda vez que el Tribunal juzgador deja establecida la secuencialidad formal y material de los justificativos de gasto, que es lo que precisamente establece el precedente, sin que se desprenda lo que pretende el recurrente, que se analice la capacidad de producción es específico; **vii.** Al no configurarse los yerros acusados, el recurso no prospera y se lo desecha.

**DÉCIMO CUARTO.-** Por las consideraciones antes referidas, esta Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** resuelve **NO CASAR** el fallo impugnado. Sin costas.- Notifíquese, Publíquese y Devuélvase.-

JOSE DIONICIO SUING NAGUA  
**JUEZ NACIONAL (PONENTE)**

MORALES ORDÓÑEZ GILDA ROSANA  
**JUEZA NACIONAL**

GUSTAVO ADOLFO DURANGO VELA  
**JUEZ NACIONAL (E)**



181778658-DFE

Juicio No. 01501-2015-00146

**JUEZ PONENTE: GUSTAVO ADOLFO DURANGO VELA, JUEZ NACIONAL (E)  
(PONENTE)**

**AUTOR/A: GUSTAVO ADOLFO DURANGO VELA**

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO  
CONTENCIOSO TRIBUTARIO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.** Quito,  
lunes 25 de julio del 2022, las 12h30.

**VISTOS:** La abogada Inés Johanna Villavicencio López, procuradora judicial de la Directora Distrital de Cuenca del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE en lo posterior), deduce recurso de casación en contra de la sentencia de 16 de julio del 2019, las 11h39, dictada por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el cantón Cuenca, provincia del Azuay, dentro del juicio de impugnación No. 01501-2015-00146, propuesto por la señora Martha Celia Silva Santacruz, por sus propios y personales derechos, en contra de la Providencia Nro. SENAE-DDC-2015-2092-PV del 21 de octubre de 2015.

**PRIMERO: COMPETENCIA.-** La Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia es competente para conocer y resolver el presente recurso de casación de conformidad con lo dispuesto en los artículos 184 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, 185 segunda parte numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial y 1 de la Ley de Casación.

**SEGUNDO: INTEGRACIÓN DEL TRIBUNAL JUZGADOR.-** En virtud del sorteo de la causa realizado el 19 de noviembre de 2020, a las 17h42, se radicó la competencia en la Sala integrada por los doctores: Fernando Antonio Cohn Zurita, José Dionicio Suing Nagua y Gustavo Adolfo Durango Vela.- Actualmente la Sala se encuentra integrada por los doctores Gilda Rosana Morales Ordóñez, José Dionicio Suing Nagua (jueces nacionales) y Gustavo Adolfo Durango Vela (Juez encargado, ponente de esta causa). Mediante Resolución Nro. 003-2021 de 26 de enero de 2021, el Pleno del Consejo de la Judicatura dispuso dar cumplimiento al mandamiento de ejecución expedido por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en la causa No. 17811-2014-0463, ratificando la continuación en el ejercicio

de funciones de los doctores José Suing Nagua y Gustavo Durango Vela, de Juez y Conjuez Nacionales, respectivamente; además, con Resolución Nro. 008-2021, de 28 de enero de 2021 el Pleno del Consejo de la Judicatura designó a la doctora Gilda Rosana Morales Ordóñez, Jueza Nacional. El Pleno de la Corte Nacional de Justicia, mediante Resolución Nro. 2 de 5 de febrero de 2021, integró la Sala de lo Contencioso Tributario con los doctores Gilda Rosana Morales Ordóñez y José Suing Nagua; mediante oficio Nro. 635-SG-CNJ, la doctora Paulina Aguirre Suárez, Presidenta de la Corte Nacional de Justicia llama al doctor Gustavo Durango Vela para que asuma el despacho de la Sala Contencioso Tributaria, en reemplazo de la doctora Ana María Crespo Santos, ratificado mediante oficio Nro. 92-P-CNJ-2021, de 12 de febrero de 2021, dictado por el doctor Iván Saquicela Rodas, Presidente de la Corte Nacional de Justicia y avalado con Acción de Personal No. 166-UATH-2021-NB de 19 de febrero de 2021.

**TERCERO: PRESENTACIÓN DEL RECURSO.-** Mediante escrito de 5 de agosto de 2019, 15h53 (fs. 1188 a 1192 de los autos), la procuradora judicial de la autoridad tributaria demandada, presenta recurso de casación, el cual es calificado de oportuno por la Sala juzgadora, que cumple con los requisitos de ley y dispone subir el proceso al superior mediante auto de 7 de agosto de 2019, 11h48, en los términos de los artículos 5, 6, 7 y 8 de la Ley de Casación, para ante la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional.

**CUARTO: ERRORES ALEGADOS.-** Con auto de 11 de marzo de 2020, las 10h30, el doctor Diego Patricio Gordillo Cevallos, Conjuez Temporal de la Corte Nacional de Justicia admite el recurso de casación interpuesto por la autoridad tributaria, por las causales primera y quinta del art. 3 de la Ley de Casación:

**4.1.** Causal **primera** por el cargo de **errónea interpretación** de los arts. 81 del Código Tributario y 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República del Ecuador.

**4.2.** Causal **quinta** por el cargo de **falta de motivación** contraviniendo lo establecido en el art. 273 del Código Tributario.

**QUINTO: VALIDEZ PROCESAL.-** De la revisión del proceso no se observa ninguna

circunstancia que pueda afectar la validez procesal y tampoco existe nulidad alguna que declarar, por lo que se declara la plena validez del mismo.

En providencia de jueves 14 de julio de 2022, las 16h13, el Juez ponente de la causa solicitó pasen los autos en relación para dictar sentencia.

**SEXTO: NORMA JURÍDICA EN EL QUE SE SUSTENTA EL RECURSO.-** La recurrente se fundamenta en las causales primera y quinta del artículo 3 de la Ley de Casación que establece:

*“Ira. Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva. (1/4) 5ta. Cuando la sentencia o auto no contuvieren los requisitos exigidos por la Ley o en su parte dispositiva se adoptan decisiones contradictorias o incompatibles.”*

**SÉPTIMO: ARGUMENTOS DEL RECURRENTE POR EL VICIO SEÑALADO.-**

**7.1.** La causal **primera** del Art. 3 de la Ley de Casación, la fundamenta en que, la sentencia impugnada realiza una **errónea interpretación** de los arts. 81 del Código Tributario y 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución de la República del Ecuador, pues afirma que *“1/4 el Tribunal Aquo sustenta su decisión en la supuesta falta de motivación de los informes de valoración de las mercancías, (los cuales, conforme lo ha manifestado en múltiples ocasiones este mismo Tribunal, por ser actos de simple administración y por su propia naturaleza no son impugnables), al no contener la decisión de la autoridad competente, sabiendo además que los informes no se motivan sino que se argumentan como ocurrió claramente en este proceso, una vez que el técnico operador procedió al descarte del primer método de valoración según lo explicado al no contar con documentos probatorios de valor, conforme la normativa de la Organización Mundial de Comercio (1/4) Tal es así el error de interpretación en la que incurre el juzgador, al indicar que los informes de valoración de mercancías no son motivados, confundiendo un informe con un acto administrativo”,* vicio que debe ser corregido por la Sala de Casación.

**7.2.** Respecto de la causal **quinta** de la misma norma, establece que: *“en la sentencia que*

*recurso NO EXISTE MOTIVACIÓN que permita evidenciar que existe la certeza de que se ha llegado a una conclusión correcta por parte del juzgador, contraviniendo expresamente lo establecido en el art. 273 del Código Tributario°; considera que: "De tal manera que, el Tribuna para justificar su decisión de declarar que existió vulneración del derecho a la defensa, se enfoca en indicar que era obligación del SENAE atender la prueba solicitada por la sumariada y ordenar al expediente que se agreguen los documentos requeridos y analizar los mismo para resolver; sin embargo, resulta del todo incoherente que, si el documento no se adjuntó por la administrada y tampoco se solicitó sea realizada una diligencia de cotejamiento entre prendas de vestir y la documentación presentada en la etapa procesal oportuna, mal puede el juzgador exigir a la administración aduanera que se agregue dicha documentación y sea analizada en la providencia ahora impugnada para garantizar el derecho a la defensa, pues esto hubiese ocurrido en el evento que el SENAE habiendo adjuntado el documento presentado por la actora, no hubiera procedido a valorarlo o que sin motivación alguna se hubiese negado la prueba solicitada, lo que evidentemente no ocurrió conforme se fuera debidamente probado." Por lo que " el Tribunal no cumple con el requisito de la motivación de su sentencia, pues no tiene lógica alguna (conforme los requisitos establecidos por la Corte Constitucional) para que se declare la nulidad de una providencia impugnada porque supuestamente se vulneró el derecho a la defensa de la sumariada, cuando en realidad lo que ocurrió es que, habiéndose respetado el debido proceso no ejercitó este derecho de manear adecuada por la Sra. Silva Santacruz, lo que de ninguna manera puede ser atribuido a la administración aduanera (1/4)° Pide que por cualquiera de las 2 causales señaladas, se case la sentencia y se emita otra en su lugar.*

**OCTAVO: CONTESTACIÓN AL RECURSO.-** La señora Martha Celia Silva Santacruz, con escrito de 15 de junio de 2021, las 12h27 procede a dar contestación al recurso admitido por el Conjuetz y contesta cada una de las causales denunciadas por el SENAE y solicita se deseche el recurso.

**NOVENO: CONSIDERACIONES DE LA SALA DE CASACIÓN POR LOS VICIOS SEÑALADOS.**

**9.1. Normas denunciadas como infringidas.-** las normas que el recurrente considera han

sido violadas en la sentencia del Tribunal de Cuenca, son:

### **Constitución de la República del Ecuador**

*“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (1/4) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (1/4) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación sin en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados°.*

### **Código Tributario**

*“Art. 81.- Forma y contenido de los actos.- Todos los actos administrativos se expedirán por escrito. Además, serán debidamente motivados enunciándose las normas o principios jurídicos que se haya fundado y explicando la pertinencia de su aplicación a los fundamentos de hecho cuando resuelvan peticiones, reclamos o recursos de los sujetos pasivos de la relación tributaria, o cuando absuelvan consultas sobre inteligencia o aplicación de la ley.°*

*ª Art. 273.- Sentencia.- Concluida la tramitación el tribunal pronunciará sentencia dentro de treinta días de notificadas las partes para el efecto. Antes de sentencia, las partes podrán presentar informes en derecho o solicitar audiencia pública en estrados, con igual finalidad. La sentencia será motivada y decidirá con claridad los puntos sobre los que se trabó la litis y aquellos que, en relación directa a los mismos, comporten control de legalidad de los antecedentes o fundamentos de la resolución o acto impugnados, aun supliendo las omisiones en que incurran las partes sobre puntos de derecho, o apartándose del criterio que aquellos atribuyan a los hechos°.*

De conformidad con el recurso planteado por la entidad accionada, este Tribunal examinará

las causales de casación invocadas por el recurrente en contra de la sentencia impugnada, en el orden lógico, que deben observar los juzgadores al momento de resolver el recurso en razón del efecto jurídico que producen, esto es, en primer lugar, se analizará la causal quinta y después la primera.

**9.2. Alcance doctrinario del error al amparo de la CAUSAL QUINTA.-** En lo que atañe a la **FALTA DE MOTIVACIÓN**, para la autora Gladis E. de Midón, en su obra <sup>a</sup>La Casación Control del Juicio de Hecho<sup>o</sup>, (Rubinzal Culzoni Editores, Buenos Aires -Argentina, 2001, p. 20), manifiesta que:

*<sup>a</sup>Para alcanzar sus fines garantistas es inevitable que la motivación sea autosuficiente, en el sentido de abastecerse, expresando no sólo las conclusiones decisivas sino, fundamentalmente, las razones en que tales conclusiones se basan. No basta pues, como bien dice Carrió, que la sentencia tenga fundamentos, porque es preciso que éstos estén a su vez fundados. Sin esa básica motivación no es posible hablar en lenguaje constitucional de sentencia, pues huérfana de razonados fundamentos no hay nada, añadirá Morello, que en un acto de voluntad inepto de por sí para constituirse en fuente jurígena de derechos<sup>o</sup>.*

Por su parte el Dr. Santiago Andrade Ubidia, en el libro <sup>a</sup>La Casación Civil en el Ecuador<sup>o</sup>, Andrade & Asociados Fondo Editorial, Quito, 2005, p. 138, considera:

*<sup>a</sup>La motivación de la sentencia constituye un elemento intelectual, de contenido crítico, valorativo y lógico, que consiste en el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho que el juez apoya su decisión. Su exigencia es una garantía de justicia a la cual se le ha reconocido jerarquía constitucional, como derivación del principio de inviolabilidad de la defensa en juicio. Por la motivación, además se asegura la publicidad de la conducta de los jueces y el control popular sobre el desempeño de sus funciones, esencial en un régimen republicano. Por ella también podrán los interesados conocer las razones que justifican el fallo y decidir su aceptación o impugnación<sup>o</sup>.*

Para Oswaldo Alfredo Gozaini, en su obra <sup>a</sup>El Derecho Procesal Constitucional, El Debido Proceso<sup>o</sup>, Rubinzal - Culzoni Editores, Buenos Aires-Argentina, 2004, p. 428; la motivación, no es otra cosa que:

*“ 1/4 la progresividad del derecho de las partes y la obligación constitucional de los jueces de motivar los fallos, plantea la naturaleza que tiene este deber fundamental. No se trata de contabilizar una simple fundamentación que puede resultar suficiente con la aplicación mecánica de la ley, sino de analizar si dicha exigencia radica en una necesidad política propia de la justificación de los actos de un poder del Estado, o significa establecer una garantía constitucional que forma parte de un conjunto de mayor contenido en el principio del debido proceso”.*

Es claro entonces, que la motivación es uno de los requisitos esenciales que deben cumplir las decisiones de las funciones públicas, ya sea en el ámbito administrativo o judicial. Motivar es explicar la manera en que las normas jurídicas son aplicables a los hechos controvertidos y definidos en la litis del proceso, luego de que éstos han sido verificados en base a las pruebas debida y legalmente actuadas.

**9.3.** En base a los argumentos del casacionista, esta Sala de Casación delimita el análisis a determinar si la sentencia emitida por el Tribunal de lo Contencioso Tributario con sede en el cantón Cuenca carece de motivación, para cuyo efecto considera:

**9.3.1.** Es evidente que por esta causal es necesario analizar la estructura y que la decisión de la sentencia sea el resultado de un razonamiento lógico, sistémico y coherente del Juzgador de instancia. De la revisión de su contenido vemos que se inicia con los antecedentes, estableciendo la conformación del Tribunal, la demanda, competencia, validez, legitimación de las partes, fundamentos de hecho y de derecho, contestación a la demanda (considerandos del 1ro al 3ro), en el considerando 4to identifica el acto administrativo impugnado, esto es, la providencia No. SENAE-DDC-2015-2092-PV de fecha 21 de octubre de 2015 y la naturaleza de su contenido, en que resuelve la imposición de una sanción pecuniaria por <sup>a</sup>receptación aduanera<sup>o</sup> e impone una multa de US\$ 11.257,28, sobre la cual ha sido propuesta demanda de impugnación, cuya legalidad y validez es el objeto de la litis y resuelve, conforme el orden propuesto por la actora, en los siguientes términos:

i) Respecto del denominado <sup>a</sup>inaplicabilidad del tipo penal<sup>o</sup> por la derogatoria de la norma que la contenía, el Tribunal de instancia considera lo alegado por las partes y establece que sobre la extinción de la sanción alegada por el actor: *“ (1/4) en marzo de 2014 se encontraba vigente el COPCI, y concretamente su artículo 182 referido al delito de receptación*

*aduanera; pero en el año 2015, cuando se emite la resolución sancionadora, estaba en vigencia el COIP cuyo artículo 300 legisla sobre la receptación aduanera.<sup>o</sup>, antecedente con el cual se refiere al principio de legalidad y de irretroactividad de la ley penal, hace una comparación entre las similitudes y diferencias entre ambas normas (182 del COPCI y 300 del COIP), siendo esencial la limitación en el valor de las mercancías para ser considerado delito o contravención. Concluye que, el legislador no lo suprimió del catálogo de infracciones, sino que le da una categoría menor y por tanto una pena también menor al infractor con lo cual se establece que la conducta no ha sido descriminalizada, no ha dejado de ser una infracción en el nuevo cuerpo legal, sustento que lo funda en una consulta resuelta por la Corte Nacional el 07 de octubre de 2011, sobre si se debe ordenar medidas cautelares a pesar de encontrarse la antedicha norma derogada; como si fuera poco, considera para el análisis normas en materia de derechos humanos (Declaración Universal de los Derechos Humanos, Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), Arts. 76 numerales 3 y 5, 424 inciso segundo de la Constitución de la República del Ecuador, Art. 2 del Código Penal y Art. 2 del Código de Procedimiento Penal y más doctrina que trae a colación; lo que permite a los jueces de instancia concluir <sup>a</sup> (1/4) *en el caso en litis, es claro que la nueva ley, manteniendo la tipificación de delito a la receptación aduanera, cuando el monto de la mercancía es menor a ciento cincuenta salarios básicos unificados, sanciona la infracción en la categoría de contravención y por ende con una pena menor, de lo cual se establece, que el COPCI mantiene la tipificación de la infracción acusada, y contiene normas más favorables al reo, y por lo tanto cabe su aplicación.<sup>o</sup>**

ii) El punto 4.2. de la sentencia de instancia, se enfoca en el análisis de la <sup>a</sup> falta de adecuación de la conducta a la norma<sup>o</sup> esgrimida por el actor, los jueces en base de lo alegado por las partes inician su análisis transcribiendo el art. 300 del COIP, y establecen que: *“la adquisición, recepción en prenda o consignación debe ser de mercancías extranjeras(1/4) la misma norma manda que para que se produzca la infracción, la condición legal es de que el tenedor de la mercancía no haya acreditado su legal importación o legítima adquisición en el país<sup>o</sup>, a partir de lo cual <sup>a</sup> la actora había presentado a la aduana varios documentos que pretendían demostrar la legal importación (documentos de importación), o la legítima adquisición en el país de la mercancía aprehendida<sup>o</sup>, lo que lleva al Tribunal a formar el criterio de que al haber presentado documentos de importación, la señora Martha Silva está*

reconociendo el origen extranjero de la mercancía, y con las facturas de compras internas, se podría demostrar que la mercancía es extranjera o ecuatoriana según conste en la descripción de ella; a partir de lo que concluye que *“ para determinar la adecuación de la conducta a la norma, la aduana se basa en varios elementos, siendo el primero de ellos la etiqueta de la prendas de vestir en las que consta su marca y origen o país de producción, y luego en la misma documentación presentada por la actora, que al tratarse de documentos de importación ratificarían el origen extranjero de las prendas de vestir.”* En conclusión establece que si se adecúa la conducta a la norma.

iii) En el punto 4.3 de la sentencia se resuelve la prescripción de la sanción, pues a criterio de la actora, se debía aplicar el Art. 417.6 del COIP, esto es su extinción en 3 meses; después de transcribir las alegaciones de las partes sobre el tema, los jueces para su resolución aplican los artículos 410, el numeral 5 del 416, el numeral 6 del 417 y la Disposición General Cuarta del COIP que señala expresamente que: *“ si la infracción aduanera no constituye delito, debe ser sancionada como contravención administrativa por la autoridad aduanera con el cincuenta por ciento de la multa establecida para cada delito”*; continúa citando el COIP cuya disposición reformativa TERCERA cambia los Arts. 175 del COPCI y fija como infracciones aduaneras exclusivamente a las contravenciones y faltas reglamentarias previstas en ese Código y el 190, por el que se agrega los literales *“ n) Las conductas de receptación y defraudación aduanera tipificadas en el Código Orgánico Integral Penal, respecto de mercancías cuya cuantía sea igual o inferior a ciento cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general. o) Las conductas de contrabando tipificadas en el Código Orgánico Integral Penal, respecto de mercancías cuya cuantía sea inferior a diez salarios básicos unificados del trabajador en general.”*.- 4. En el artículo 191, agréguese el siguiente literal: *“ g) En los casos de los literales n y o; con una multa equivalente a tres veces el valor de la mercancía materia de la infracción.”*, es en base de esta normativa que concluye el Tribunal de instancia que, a partir de la vigencia del COIP se elimina del COPCI todo lo referente a los delitos, y quedan únicamente como infracciones aduaneras las contravenciones y las faltas reglamentarias previstas en el COPCI, conforme a la reforma transcrita; y señalan además que, esta misma reforma *“ agrega una contravención más al listado que contiene el artículo 190 del COPCI referida a las conductas de receptación (como la juzgada y sancionada), y defraudación aduanera tipificadas en el COIP, cuando la cuantía de las mercancías sea inferior a ciento cincuenta salarios básicos unificados”*. Finalmente señalan

que la Disposición Derogatoria SEXTA del COIP dispone queden sin efecto las normas allí enlistadas, entre las cuales no se encuentran las del Capítulo III del Título III del COPCI que corresponde a las contravenciones, que se encuentran en plena vigencia, sin embargo del Art. 200 que trata de la prescripción, se derogan sus dos primeros incisos quedando en vigencia sólo el tercero que dice: *“La facultad para imponer sanciones por contravenciones y faltas reglamentarias prescribe en cinco años, contados desde la fecha en que la infracción fue cometida o desde la realización del último acto idóneo.”*; por tanto, desde la fecha en que la aduana efectúa la verificación y posterior aprehensión de la mercancía, hasta que se emite la resolución sancionatoria, no han transcurrido los cinco años, por lo tanto declaran que no estaba prescrita la facultad de la administración aduanera para juzgar y sancionar la infracción en el grado de contravención.

iv) La actora también impugna <sup>a</sup> la valoración de la mercancía a efectos de establecer la sanción<sup>o</sup>, la que fue efectuada mediante memorándum SENAE-AFFC-2014-0639-M de 12 de diciembre de 2014, el cual no le fue notificado por lo que no pudo ejercer su derecho a la defensa; más grave aún, cuando previo a esa valoración se han emitido los memorandos SENAE-AFFC-2014-0140-M de 3 de abril de 2014 y SENAE-AFFC-2014-0152-M sin cumplir con las normas de valoración de la OMC y la CAN. Sobre este controvertido, el Tribunal inicia señalando las normas aplicables: Decisión 571 de la CAN que trata del valor en Aduana de las mercancías importadas, en concordancia con el Acuerdo sobre Valoración de la OMC, y el reglamento contenido en la Resolución No. 846 de la Secretaria de la CAN vigentes a la fecha de la aprehensión y la Resolución 1684 vigente en diciembre de 2014, todas ellas constituyen la base legal para la determinación del Valor en Aduana de mercancías importadas, estableciendo los métodos para el efecto, los cuales deben ser aplicados o descartados en el mismo orden que establecen dichas normas, es decir sucesivamente, y su descarte será efectuado de manera motivada. Con estas consideraciones, el Tribunal de instancia verifica que el Técnico Operador ratifica el contenido de los dos memorandos anteriores, y concluye que: *“no contienen explicación alguna sobre los motivos para el descarte sucesivo de los métodos de valoración hasta llegar al sexto que fue el aplicado; conforme al Acuerdo Sobre Valoración de la OMC para establecer el valor en aduana de las mercancías, deben aplicarse técnicas de valoración<sup>o</sup>, y que el sexto, es el método conocido como del <sup>a</sup> último recurso<sup>o</sup>, por cuanto significa que ya se ha recorrido por todos los métodos anteriores sin poder determinar el valor en aduana de la mercancía, pero descartándolos de*

manera motivada, lo que en el presente caso no ha ocurrido, con lo cual <sup>a</sup> *El Tribunal ratifica entonces, que en el escueto análisis que obra de los memorandos mencionados, y particularmente del SENAE-AFFC-2015-0639-M de fecha 19 de diciembre de 2014, que es aceptado en la resolución impugnada, no existe motivación alguna que permita al importador conocer las razones por las que se descartaron los primeros métodos de valoración, ni tampoco explicación mayor por la que se conozca el procedimiento que siguió el Técnico para la correcta aplicación del método del último recurso; el artículo 49 de la resolución 1684°*. Por lo expuesto, evidencian que el trámite administrativo previo y el acto impugnado han sido emitidos sin motivación suficiente, tanto más que en el último memorando 0639-M que ratifica los anteriores, pero los valores determinados difieren entre sí, sin ninguna explicación.

v) Finalmente en el punto 4.5. el Tribunal de instancia sobre <sup>a</sup> la violación a su derecho a la defensa°, considera que efectivamente se violaron sus derechos contenidos en el art. 76 numeral 7 literales b y h de la Constitución, pues la actora no contó en del sumario administrativo con los medios necesarios para su defensa, al no habersele notificado con el contenido del memorando de valoración N° SENAE-AFFC-2014-0309-M y con la providencia SENAE-DDC-2015-0786-PV. Tampoco aparece que se hubiesen despachado las pruebas que solicitó, concretamente su petición de que se adjunte el oficio SENAE-JDAA-2014-0021-OF y la documentación e informes en donde conste el cotejo realizado entre las prendas de vestir aprehendidas y la documentación que presentó a fin de demostrar la legal importación o legítima adquisición de ellas, respecto de lo cual el Tribunal parte de lo dispuesto en el Art. 76.7 de la CRE y resuelve: **1)** La Providencia SENAE-DDC-2015-0768-PV emitida el 31 de marzo de 2014 que dispone el inicio del procedimiento sancionatorio administrativo en contra de la señor Martha Silva Santacruz, por la presunción del cometimiento de la infracción establecida en el Art. 300 del COIP, tomando como base: las actas de aprehensión de las mercancías, y que con la documentación presentada por la señora Silva <sup>a</sup> *no ha podido justificar el origen lícito de las mercancías descritas<sup>1/4</sup>°*; providencia en que se abre el término probatorio; **2)** Etapa en la que, el Tribunal concluye que: <sup>a</sup> *la petición probatoria referida a que se adjunte al expediente sancionatorio la documentación e informes en donde conste el cotejo que efectuó el SENAE entre las prendas de vestir aprehendidas y la documentación presentada por ella, no se cumple,*° en virtud de lo cual señala que la Aduana no atendió la prueba de la sumariada, con la que pretendía justificar su

legal importación, documentos que no consideró el momento de resolver; enmarcándose tal conducta en el art. 76.7.a) de la Constitución de la República, art. 139.2, 103, 128 y 129 del Código Tributario.

**9.3.2.** Circunstancias, por las que el Tribunal de instancia considera que se ocasionó la violación del derecho a la defensa de la señora Martha Silva Santacruz no sólo por haber destendido una petición de prueba dentro del sumario, sino también por cuanto: *“al no tener el acto impugnado motivación legal y constitucional, y haberse afectado el derecho a la defensa de la accionante, el mismo es nulo”*; y sin entrar a más análisis, resuelve aceptar la demanda y declarar la nulidad del acto sancionatorio impugnado.

**9.3.3.** Sobre la motivación (fundamento de la casación) la actual Corte Constitucional del Ecuador, ha señalado que existe una argumentación jurídica suficiente, si la estructura mínimamente está integrada por: i) Una fundamentación normativa suficiente; y ii) Una fundamentación fáctica suficiente. (Sentencia 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021), lo que se da con suficiencia en este caso. Así mismo ha señalado que: <sup>a</sup>24. (¼ ) para la Corte la garantía de la motivación no se refiere a la corrección del razonamiento judicial, sino, exclusivamente, a explicar de forma suficiente los fundamentos de la decisión adoptada<sup>o</sup> (Sentencia No. 1507-15-EP/21 de 20 de enero de 2021).

**9.3.4.** A partir de lo señalado, esta Sala Especializada de Casación, evidencia que la sentencia recurrida en su estructura formal, cumple con creces los requisitos exigidos para ser considerada completa, además resuelve una a una las pretensiones del actor, identifican los hechos que se ha puesto a su conocimiento, las normas que a su criterio resuelven las premisas fácticas y la conclusión que en observancia de estas normas se han establecido, lo que permite evidenciar que el objeto controvertido fue resuelto de manera motivada, lo cual es contrario a las alegaciones efectuadas por el recurrente, pues la sentencia cuestionada contiene el ejercicio argumentativo en forma lógica y coherente y comprensible que permite entender la forma en como llego a su conclusión. Esta Sala considera necesario dejar expresado que, no porque el razonamiento jurídico del fallo sea contrario a los intereses de la autoridad tributaria significa que exista <sup>a</sup> falta de motivación<sup>o</sup>, razones por las que se rechaza el recurso al amparo de la causal 5ta. del Art. 3 de la Ley de Casación.

## **DÉCIMO: ANÁLISIS DE LA CAUSAL PRIMERA EL ART. 3 L. DE C.-**

**10.1 Alcance doctrinario del error.**- Al amparo de esta causal el recurrente acusa la **errónea interpretación** de los arts. 81 del Código Tributario y 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución de la República del Ecuador. El autor Luis Armando Tolosa Villabona, en su obra: *Teoría y Técnica de la Casación*, 2008, Bogotá-Colombia, Ediciones Doctrina y Ley Ltda. pág. 361, sostiene al respecto:

*Se trata de la exégesis equivocada de la norma en su contenido mismo, independientemente las cuestiones de hecho debatidas en la sentencia y del caso que trata de regular. La norma jurídica es la que gobierna el asunto, pero en sentido diverso, por lo tanto, yerra en el enfoque verdadero de ella, en su espíritu y alcances. Hay entonces insuficiencia del juicio o exceso al formularlo. El sentenciador acierta en la norma pero falla en su verdadero significado, alejándose de su espíritu y finalidad<sup>1/4</sup>.*

A esta causal se la conoce como errores <sup>a</sup> in iudicando<sup>o</sup>, hace referencia a la violación directa de la Ley, y en caso de configurarse el yerro jurídico en la sentencia recurrida, la misma debe ser corregida. La causal tiene como limitante la revaloración de las pruebas y debe ser planteada a partir de los hechos probados en la sentencia. Para que esta se constituya, se requiere la presencia de dos elementos: el primero, que debe haber violación directa de las normas sustantivas en la sentencia impugnada; y, el segundo, que la transgresión haya sido determinante en la parte resolutive del fallo recurrido.

**10.2.** Para efectos de realizar el análisis de los vicios señalados por el recurrente que los fundamenta en que el Tribunal comete un grave error de interpretación de las normas constitucional y legal referidas al confundir simples informes con actos administrativos. Es su argumento esencial, expone que las normas interpretadas erróneamente son explícitas al indicar que para que se produzca nulidad debe estar contenida en un acto administrativo emitido por autoridad competente, NO en un acto de simple administración, que es lo que esta Sala de Casación debe resolver dentro de la causal interpuesta.

**10.2.1.** En primer término se debe verificar si en la sentencia recurrida, se han aplicado o no las normas denunciadas, y si a las mismas se les ha dado una exégesis equivocada; efectivamente el Tribunal de instancia (4.4.2.) observa el contenido de los Arts. 81 del

Código Tributario y 76.7.1) de la Constitución de la República del Ecuador, para justificar la falta de motivación del acto administrativo impugnado y sus antecedentes, pues afirma que: *<sup>a</sup> (1/4) dentro de los antecedentes de la resolución impugnada, se refiere al Memorando SENAE-AFFC-2015-0639-M de fecha 19 de diciembre de 2014 en el cual, ni en el acto administrativo sancionatorio se establece motivadamente la forma mediante la cual la administración aduanera valoró las mercancías supuestamente no declaradas, con un descarte adecuado de los métodos de valoración, valor que por mandato del artículo 299 del COIP, en relación con las disposiciones General Cuarta y Reformatoria Tercera ibídem, debe ser considerado a efectos de establecer la sanción, por lo tanto esos actos administrativos carecen de debida motivación, tanto más que incluso en el memorando último mencionado se dice que se ratifica en los anteriores, pero los valores determinados son diferentes.*<sup>o</sup> (El subrayado y resaltado fuera de texto).

**10.2.2.** En concreto, para llegar a la conclusión en aplicación del art. 81 del Código Tributario los juzgadores, señalan que: *<sup>a</sup> la única forma de que la actuación administrativa no pueda ser considerada como arbitraria, es la sujeción a las normas, y la motivación adecuada y pertinente. (1/4) Los aspectos indicados en la normativa supranacional, para efectos del descarte y aplicación de los métodos de valoración no constan expresados en el trámite administrativo ni en el acto impugnado, provocando falta de motivación<sup>o</sup> (subrayado fuera de texto) principio transversal previsto de la otra norma que también se acusa su errónea interpretación (Art. 76 numeral 7 literal I) de la Constitución de la República del Ecuador); en otro sentido, no es que se ha resuelto la falta de motivación de los memorándums previos a la Resolución que se impugna, sino que el descarte obligatorio de los métodos de valoración de mercadería, no constan ni en los antecedentes ni en el acto administrativo impugnado, lo cual ha provocado indefensión dado que no se ha justificado el procedimiento que se siguió para la aplicación del método del último recurso, explícitamente el Tribunal (fs. 1182) sobre ello expresa: <sup>a</sup> *existe un escueto análisis (1/4) particularmente del SENAE-AFFC-2015-0639-M de fecha 19 de diciembre de 2014, que es aceptado en la resolución impugnada*<sup>o</sup>, en consecuencia, la referida falta de motivación que se declara, se refiere al acto sancionatorio impugnado cuyo fundamento se desarrolla en la ratificación de los memorandos previos y su aceptación sin reparos, es decir el sexto método de valoración (último recurso) como correcta, lo cual provoca que el recurrente equivocadamente considere que el juzgador ha aplicado las*

referidas normas alegadas a actos que denomina de simple administración, lo cual descontextualiza el verdadero sentido de la decisión del Tribunal de instancia.

**10.2.3.** Conforme el análisis efectuado esta Sala Especializada de Casación, no encuentra que se haya verificado la errónea interpretación de los arts. 81 del Código Tributario y el art. 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República del Ecuador.

#### **DÉCIMO PRIMERO: DECISIÓN.-**

**11.1.** Por las consideraciones antes referidas, esta Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve **NO CASAR** la sentencia de 16 de julio de 2019, las 11h39, dictada por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el cantón Cuenca, provincia del Azuay, dentro del juicio de impugnación No. 01501-2015-00146.

**11.2.** Sin costas.

**11.3.** Comuníquese, publíquese y devuélvase a la Sala de origen.

**11.4.** Actúe como Secretaria Relatora dentro de este proceso, la doctora Ligia Marisol Mediavilla en virtud de la Acción de Personal No.1452-UATH-2021-DCH de 23 de diciembre de 2021.

**GUSTAVO ADOLFO DURANGO VELA**  
**JUEZ NACIONAL (E) (PONENTE)**

**MORALES ORDÓÑEZ GILDA ROSANA**  
**JUEZA NACIONAL**

**JOSE DIONICIO SUING NAGUA**  
**JUEZ NACIONAL**



181806287-DFE

Juicio No. 13802-2017-00305

**JUEZ PONENTE: JOSE DIONICIO SUING NAGUA, JUEZ NACIONAL (PONENTE)**

**AUTOR/A: MORALES ORDÓÑEZ GILDA ROSANA**

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.** Quito, lunes 25 de julio del 2022, las 15h33. **VISTOS:** La abogada Belén Cazar Bohórquez en calidad de procuradora judicial de Lucía del Pilar Fernández Avellaneda en calidad de gerente general de la compañía GRUPO DEGFER CÍA. LTDA., interpone recurso de casación en contra del auto dictado por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo y Tributario con sede en el cantón Portoviejo, provincia de Manabí, el 21 de enero del 2019, las 12h03, dentro del juicio de impugnación No. 13802-2017-00305.

**PRIMERO: COMPETENCIA.-** La Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia es competente para conocer y resolver el recurso de conformidad con lo dispuesto en los artículos 184 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; 185 segunda parte numeral 1 y numeral 2 del artículos 201 del Código Orgánico de la Función Judicial reformado por mandato de la Disposición Reformativa Segunda número 4 del Código Orgánico General de Procesos.

**SEGUNDO: DECISIÓN DE INSTANCIA.-** El auto dictado por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo y Tributario con sede en el cantón Portoviejo, provincia de Manabí, el 21 de enero del 2019, las 12h03, declaró el abandono de la acción propuesta por la señora Lucía del Pilar Fernández Avellaneda, por los derechos que representa la compañía Grupo DEGFER CÍA. LTDA., en contra del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, disponiendo el archivo de este juicio.

**TERCERO: PRESENTACIÓN DEL RECURSO.-** La abogada Belén Cazar Bohórquez en calidad de procuradora judicial de Lucía del Pilar Fernández Avellaneda, gerente general de la compañía GRUPO DEGFER CÍA. LTDA, con fecha 31 de enero del 2019, las 09h16, interpone recurso de casación, calificado en auto de 03 de junio del 2019, las 09h29, en los términos de los artículos 266 y 269 del Código Orgánico General de Procesos, para ante los Jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, competentes para conocer y resolver este recurso.

**CUARTO: ADMISIÓN.-** En auto de 21 de octubre del 2021, las 09h31, el doctor Fernando Cohn Zurita, Conjuez de esta Sala, emitió auto de admisión aceptando el **caso primero** del artículo 268 del

**FUNCIÓN JUDICIAL**  
DOCUMENTO FIRMADO  
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por  
JOSE DIONICIO  
SUIING NAGUA  
C=EC  
L=QUITO  
CI  
1706860440

**FUNCIÓN JUDICIAL**  
DOCUMENTO FIRMADO  
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por  
GILDA ROSANA  
MORALES  
ORDONEZ  
C=EC  
L=QUITO  
CI  
1710658640

**FUNCIÓN JUDICIAL**  
DOCUMENTO FIRMADO  
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por  
GUSTAVO  
ADOLFO  
DURANGO VELA  
C=EC  
L=QUITO  
CI  
1703594588

COGEP por el yerro de falta de aplicación de los artículos: 75, 76.1 y 7.a), c) y l) y 169 de la Constitución de la República del Ecuador, artículos 15, 18, 23, 29 del Código Orgánico de la Función Judicial; 76 del Código Orgánico General de Procesos y artículo 30 del Código Civil.

**QUINTO: CONTESTACIÓN DEL RECURSO.-** En escrito del 01 de diciembre del 2021, las 13h59, suscrito por el abogado Fidel Bravo Cedeño, procurador fiscal del Director Distrital de Manta del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, solicita declarar sin lugar el improcedente recurso de casación propuesto por FRECODEGFER S.A., con RUC No. 139174894001 representada por el señor ALDO PIETRO DE GENA FERNÁNDEZ, la misma que fue absorbida por la Compañía Grupo Degfer Cía. Ltda., representada por la señora Lucía del Pilar Fernández Avellaneda con Ruc No. 1391791488001 por sus propios derechos y los que representa de la compañía antes indicada.

**SEXTO: INTEGRACIÓN TRIBUNAL JUZGADOR.-** Mediante sorteo de la causa realizado el 20 de junio del 2022, las 12h02, se radicó la competencia en la Sala integrada por los doctores Dr. Gustavo Durango Vela, Juez Nacional (E), Dra. Gilda Rosana Morales Ordóñez, Jueza Nacional y Dr. José Dionicio Suing Nagua, Juez Nacional, Ponente en la causa. Mediante Resolución No. 003-2021 de 26 de enero de 2021, el Pleno del Consejo de la Judicatura dispuso dar cumplimiento al mandamiento de ejecución expedido por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en la causa No. 17811-2014-0463, ratificando la continuación en el ejercicio de funciones de los doctores José Suing Nagua y Gustavo Durango Vela, de Juez y Conjuez Nacionales, respectivamente; con Resolución No. 008-2021, de 28 de enero de 2021 el Pleno del Consejo de la Judicatura designó a la doctora Gilda Rosana Morales Ordóñez, Jueza Nacional; el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, mediante Resolución No. 2 de 5 de febrero de 2021, integró la Sala de lo Contencioso Tributario con los doctores Rosana Morales Ordóñez y José Suing Nagua; mediante Oficio No. 92-P-CNJ-2021 de 12 de febrero del 2021 el Presidente de la Corte Nacional de Justicia, llama a integrar la Sala al doctor Gustavo Durango Vela, en reemplazo de la doctora Ana María Crespo, avalada con la acción de personal No. 166UATH-2021-2021-HB de 19 de febrero de 2021.

**SÉPTIMO: VALIDEZ PROCESAL.-** No se observa del proceso ninguna circunstancia que puede afectar la validez procesal y no adolece de nulidad alguna, por lo que se declara el proceso válido.

**OCTAVO: AUDIENCIA.-** Mediante providencia del 07 julio del 2022, se convocó a las partes procesales para la audiencia de sustentación del recurso de casación para el día lunes 18 de julio del 2022, las 14h45, diligencia en la que participaron la abogada Belén Cazar Bohórquez en calidad de procuradora judicial de Lucía del Pilar Fernández Avellaneda, gerente general de la compañía GRUPO DEGFER CÍA. LTDA y el abogado Fidel Bravo Cedeño, procurador fiscal del Director

Distrital de Manta del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, quienes intervinieron argumentando en defensa de los intereses de sus representados en los términos que obran de la grabación de la audiencia que se agrega en formato digital al proceso.

**NOVENO: ERRORES ALEGADOS.-** La parte recurrente considera que el fallo impugnado incurre en el **caso primero** del artículo 268 del COGEP por el yerro de **falta de aplicación** de los artículos 75, 76.1 y 7.a), c) y l) y 169 de la Constitución de la República del Ecuador, artículos 15, 18, 23, 29 del Código Orgánico de la Función Judicial; 76 del Código Orgánico General de Procesos y artículo 30 del Código Civil.

**DÉCIMO: NORMAS SEÑALADAS COMO INFRINGIDAS.-** Las normas que la casacionista considera infringida son: **a) Constitución de la República del Ecuador: Art. 75:** *“ Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.”* **Art. 76:** *“ En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (1/4) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. (1/4) c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. (1/4) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.”* **Art. 169:** *“ El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.”* **b) Código Orgánica de la Función Judicial: Art. 15:** *“ La administración de justicia es un servicio público que debe ser prestado de conformidad con los principios establecidos en la Constitución y la ley. En consecuencia, el Estado será responsable en los casos de error judicial, detención arbitraria, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso. Cuando una sentencia condenatoria sea reformada o revocada, en virtud del recurso de revisión, el Estado reparará a la persona que haya sufrido pena*

como resultado de tal sentencia y, declarada la responsabilidad por tales actos de servidoras o servidores públicos, administrativos o judiciales, se repetirá en contra de ellos en la forma señalada en este Código. Todas las servidoras y servidores de la Función Judicial, cualquiera sea su denominación, función, labor o grado, así como los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos a su cargo. Serán administrativa, civil y penalmente responsables por sus acciones u omisiones en el desempeño de sus funciones, según los casos prescritos en la Constitución, las leyes y los reglamentos. Las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo injustificado, negligencia, error judicial, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley, de conformidad con las previsiones de la Constitución y la ley. ° **Art.18: "Sistema-medio de administración de justicia.-** El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, oralidad, dispositivo, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.° **Art. 23: "Principio de tutela judicial efectiva de los derechos.-** La Función Judicial, por intermedio de las juezas y jueces, tiene el deber fundamental de garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos declarados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos o establecidos en las leyes, cuando sean reclamados por sus titulares o quienes invoquen esa calidad, cualquiera sea la materia, el derecho o la garantía exigido. Deberán resolver siempre las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes sobre la única base de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, la ley, y los méritos del proceso. La desestimación por vicios de forma únicamente podrá producirse cuando los mismos hayan ocasionado nulidad insanable o provocado indefensión en el proceso. Para garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos, y evitar que las reclamaciones queden sin decisión sobre lo principal, por el reiterado pronunciamiento de la falta de competencia de las juezas y jueces que previnieron en el conocimiento en la situación permitida por la ley, las juezas y jueces están obligados a dictar fallo sin que les sea permitido excusarse o inhibirse por no corresponderles.° **Art. 29: "Interpretación de normas procesales.-** Al interpretar la ley procesal, la jueza o juez deberá tener en cuenta que el objetivo de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y la ley sustantiva o material. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas procesales, deberán aclararse mediante la aplicación de los principios generales del derecho procesal, de manera que se cumplan las garantías constitucionales del debido proceso, se respete el derecho de defensa y se mantenga la igualdad de las partes. Cualquier vacío en las disposiciones de las leyes procesales, se llenará con las normas que regulen casos análogos, y a falta de éstas, con los principios constitucionales y

generales del derecho procesal.º c) **Código Orgánico General de Procesos: Art. 76:** *“En los casos en que la ley no prevea un término para la realización de una diligencia o actuación procesal, lo determinará la o el juzgador, con el carácter de perentorio y vinculante para las partes. Las partes podrán reducir, suspender o ampliar los términos judiciales de común acuerdo. Si el término judicial es común, la abreviación o la renuncia requerirá el consentimiento de todas las partes y la aprobación de la o del juzgador. Las o los juzgadores concederán además la suspensión de términos, por fuerza mayor, caso fortuito, enfermedad grave o impedimento físico de alguna de las partes o de sí mismos o por calamidad doméstica, siempre que al solicitar la suspensión se acompañen pruebas. La suspensión no se producirá de hecho, sino desde el momento en que la o el juzgador la conceda. La suspensión no podrá durar más de ocho días. En materia tributaria, procede la suspensión de términos en el caso de presentación de una solicitud para mediación, conforme las reglas previstas en el Código Tributario.º e) **Código Civil: Art. 30.-** *“Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.º**

**DÉCIMO PRIMERO: CONTENIDO DEL CASO PRIMERO DEL ARTÍCULO 268 DEL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS:** *“1. Cuando se haya incurrido en aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas procesales, que hayan viciado al proceso de nulidad insubsanable o causado indefensión y hayan influido por la gravedad de la transgresión en la decisión de la causa, y siempre que la respectiva nulidad no haya sido subsanada en forma legal.º<sup>1</sup>.*

**DÉCIMO SEGUNDO: ARGUMENTOS DEL RECURRENTE POR EL VICIO ACUSADO.-** Fundamenta la compañía actora que el auto impugnado incurre en la falta de aplicación de los artículos 30 del Código Civil y 76 del Código Orgánico General de Procesos al no considerar la descompensación de salud sufrida por la procuradora judicial, conforme fue puesto a consideración del Tribunal Contencioso Administrativo y Tributario mediante escrito presentado el mismo día 21 de enero del 2018, que en su parte pertinente indica lo siguiente <sup>a</sup>El día lunes 21 de enero de 2019 mi procuradora judicial sufrió una descompensación de salud por lo que tuvo que ser atendida de urgencia por un doctor especialista en gastroenterología a la 08:00 am indicando un diagnóstico presuntivo CIE10A09 de diarrea y gastroenteritis de presunto origen infeccioso otorgando un día de reposo, conforme certificado médico adjunto al presente. En virtud de este hecho de fuerza mayor ajeno a su voluntad y a pesar del día de reposo otorgado, mi procuradora judicial acudió, sin embargo no pudo asistir a tiempo a la referida audiencia, llegando a la misma a las 09h05 am del 21 de enero

1 Ecuador. Registro Oficial Suplemento 506 de 22 mayo de 2015 - Última modificación 26 de junio de 2019, Código Orgánico General de Procesos: artículo 268 numeral 1.

del 2019, tal como se puede visualizar en las cámaras de seguridad de sus instalaciones.<sup>9</sup> Al respecto, es preciso señalar que debido a causas esgrimidas en el escrito referido, se estuvo frente a un caso fortuito o fuerza mayor que impidió que la procuradora judicial de mi representada se presentara a la hora convocada, sin embargo, dejando un total indefensión a mi representada, al momento de no aplicar la norma contenida en el artículo 30 del Código Civil, esto es, el eximente de responsabilidad por causas imprevistas imposibles de resistir, es decir ante un evidente caso de fuerza mayor o caso fortuito, así como tampoco se concedió la suspensión de términos por este caso de fuerza mayor contemplado en el artículo 76 del Código Orgánico General de Procesos. Arguye además la falta de aplicación de los artículos 76 numerales 1 y 7 literales a, c y 169 de la Constitución de la República del Ecuador así como los artículos 15, 18, 23 y 29 del Código Orgánico de la Función Judicial, al no permitir la comparecencia del procurador judicial en un nuevo día y hora a la audiencia de juicio conforme lo solicitado en el antes mencionado escrito remitido al Tribunal Contencioso Administrativo y Tributario mediante escrito de 21 de enero del 2018. Invoca la casacionista que el sistema procesal es un medio eficaz para la realización de la justicia, es decir en todo proceso o norma procesal se deberán consagrar entre otros principios, el debido proceso que conlleva la garantía de la defensa en cada etapa procesal, especificando que por la omisión de formalidades no se sacrificará a la justicia, no obstante la actuación del Tribunal Administrativo y Tributario fue afectada sin aplicación y observancia de su facultad reglada, violenta el derecho a la tutela judicial efectiva misma que no fue aplicada por lo que la inaplicación de los artículos 30 del Código Civil y 76 del Código Orgánico General de Procesos, artículos 76 numerales 1 y 7 literales a, c, y 169 de la Constitución de la República del Ecuador y los artículos 15n 18n 23 y 29 del Código Orgánico de la Función Judicial constituyó una vulneración a su derecho al debido proceso, en especial atención al derecho a la defensa ya que actualmente al momento de ejercer su derecho a presentar sus alegatos, argumentos jurídicos y producción de la prueba en juicio provocó que ésta se encuentre en estado de indefensión.

**DÉCIMO TERCERO: ANÁLISIS DEL VICIO ALEGADO.-** Esta Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, para resolver el problema jurídico planteado derivado del cuestionamiento al fallo de instancia, con fundamento en el caso primero del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos, admitido por el señor Conjuez de la Sala, considera: **i. La falta de aplicación** <sup>a</sup> *ocurre cuando el sentenciador niega en el fallo la existencia de un precepto, lo ignora frente al caso debatido. Es error contra ius, es rebeldía y desconocimiento de la norma. Es error de existencia de la norma por haberse excluido ésta en la sentencia.*<sup>2ii</sup>. Analizados los hechos en torno al auto cuestionado, se encuentra que en efecto, el Tribunal con base a la certificación sentada por la Secretaria Relatora del Tribunal de la no comparecencia de la accionante o de su abogado

<sup>2</sup> Tolosa Villabona, Luis Armando. *Teoría y Técnica de Casación. Civil, Penal, Laboral, Penal Militar, Acciones de Grupo*, (Bogotá: Doctrina y Ley, 2008), 359.

patrocinador, declara el abandono de la causa y dispone el archivo de la misma, con sustento en el artículo 87.1 del COGEP; **iii.** Respecto a la falta de aplicación del art. 76 del COGEP, revisado el auto recurrido, no se observa cómo la aplicación de esta norma hubiere incidido en la decisión de la causa, pues se evidencia que en la audiencia preliminar de 9 de agosto de 2018 se convocó y notificó presencialmente a las partes para la audiencia de juicio para el día 21 de enero de 2019 a las 9h00, audiencia en la cual no estuvo presente ni la parte actora ni su defensa, incurriendo en lo que determina el art. 87 del COGEP. Al contrario, si el tribunal A quo hubiere aplicado esta norma en lugar del art. 87 referido, hubiere inobservado norma expresa y el debido proceso contemplado por el COGEP específicamente para el caso de falta de comparecencia a las audiencias. La norma a la que se reprocha como no aplicada, se refiere a los términos judiciales, cuya suspensión -cuando se encuentre transcurriendo un término-, deberá solicitarse junto con pruebas que justifiquen lo solicitado, situación que no se evidencia haya ocurrido en instancia: <sup>a</sup> *¼ Las o los juzgadores concederán además la suspensión de términos, por fuerza mayor, caso fortuito, enfermedad grave o impedimento físico de alguna de las partes o de sí mismos o por calamidad doméstica, siempre que al solicitar la suspensión se acompañen pruebas.* <sup>a</sup>.- Esta Sala deja sentado que cuando se convoca para la realización de una audiencia, no existe término que se encuentre discurriendo, únicamente una fecha establecida para que la audiencia tenga lugar, y por tanto, no existe término que pueda suspenderse, por tal motivo, el art. 76 del COGEP alegado dentro del vicio de falta de aplicación, no es la norma llamada a regular el asunto contenido en el auto recurrido, más allá que es menester señalar como lo han reconocido las partes en sus actos de proposición y en la audiencia de casación respectiva, que los juzgadores de instancia en el día y hora señalados para que tenga lugar la audiencia correspondiente, se remitieron a la certificación de la Secretaria del Tribunal sobre la falta de comparecencia de la parte accionante y, no conocieron de ninguna situación que les permita evaluar los hechos ahora relatados por la parte accionante, por no haber sido puestos en su conocimiento oportunamente. Por los motivos señalados, se desecha el vicio alegado. **iv.** Respecto a la falta de aplicación de los arts. 30 del Código Civil, arts. 75, 76 y 169 de la Constitución y arts. 15, 18, 23 y 29 Código Orgánico de la Función Judicial, se advierte que estas no son normas procesales per se y por tanto no corresponde que sean reprochadas bajo el caso primero del art. 268 del COGEP, pues se desnaturaliza el yerro contenido en dicho numeral y atenta contra la técnica casacional dentro de un recurso de casación, por lo tanto esta Sala no puede atender el vicio señalado por defectos de forma en la construcción del yerro bajo el caso <sup>a</sup> *in procedendo*<sup>o</sup>. Sin perjuicio de aquello, cabe dejar sentado que no se observa que con el auto recurrido se hubiere vulnerado el derecho a la defensa de la parte accionante, pues fue ésta quien no compareció a la audiencia previamente fijada, y no fue dicha ausencia y su consiguiente efecto, imputable a los jueces de instancia, pues ellos no ocasionaron aquello, como para que se pretenda, a través de éstas normas reprochadas, señalar que son estos quienes han impedido que se defienda. Por

otro lado, no puede pretender la parte recurrente, que la inasistencia a una audiencia, sea considerado como un requisito de simple forma, pues es fundamental la comparecencia para que pueda continuarse con el proceso hasta culminar con un fallo, tan importante es aquello, que si no comparece la parte accionante en una de las formas previstas para el efecto por el COGEP o no comparece, la norma prevé que la inasistencia tendrá los mismos efectos del abandono, por ello no puede pretenderse que la comparecencia sea un mero requisito de forma, y por tanto una omisión de formalidad que podía evitarse en aras de la justicia, como se observa la parte casacionista señala con el reproche de dos normas puntuales que se refieren a este particular y que no cabe alegarlas en este caso puntual. **v.** Esta Sala considera que en el Código Orgánico General de Procesos existe una norma especial que regula **los efectos de la falta de comparecencia a las audiencias**, y es el art. 87 ya citado, norma que debe ser observada en todo tipo de audiencias, pues la norma no hace distinción y es específica y expresa para el caso de inasistencia a las audiencias.- Partiendo de esta regulación legal, y atendiendo a los hechos que esta Sala analiza, se observa en el acto recurrido que en la fecha y hora convocadas para que tenga lugar la audiencia de juicio, por la parte accionante no se encontraba presente la parte actora ni su defensa, por tanto, la norma llamada a regular dicha situación es aquella aplicada por los juzgadores de instancia: el art. 87 numeral 1 del Código Orgánico General de Procesos, que de forma clara y expresa señala la consecuencia por no comparecer a las audiencias, tanto para la parte actora como para la parte demandada, así, establece que si no comparece la parte actora, esto es, quien inició la contienda activando el aparato judicial, entonces *“su inasistencia se entenderá como abandono”*.- Esta Sala observa que el tribunal de instancia garantizó la seguridad jurídica, la certeza que las partes procesales deben tener respecto a la aplicación de las normas vigentes y el debido proceso en aplicación de la normativa prevista para este tipo de situaciones. En definitiva, se observa que la parte recurrente se centra en justificar su inasistencia, en lugar de demostrar el **error de derecho** en el auto recurrido.- **vi.** Finalmente, luego del análisis pormenorizado de cada una de las normas reprochadas, no se puede dejar pasar desapercibida, la falta de técnica casacional de la parte recurrente, pues es claro que el auto recurrido se fundamentó principalmente en el art. 87 del COGEP para dictar el mismo, artículo que no ha sido siquiera reprochado por la casacionista, por lo que, en el supuesto no consentido de que hubiere prosperado el vicio alegado respecto a alguna de las normas referidas, este no hubiere podido ser determinante, por haberse dejado sin observación alguna la aplicación del art. 87 del COGEP, norma medular que regula los efectos de la falta de comparecencia a las audiencias y que fue aplicado en el auto analizado. **vii.** Para concluir, cabe precisar que para que se configure el caso primero del art. 268 del COGEP debía fundamentarse el cumplimiento del **Principio de Especificidad**: que responde a que el vicio esté contemplado en la ley como causa de nulidad; y, del **Principio de trascendencia**: que se refiere a que la omisión debe ser de tal importancia que incida

en la decisión de la causa; situaciones que no han sido contempladas concurrentemente por el casacionista en su recurso, pues no ha sabido señalar cual es la causa de nulidad y qué norma así lo contempla.- Consecuentemente, por el análisis integral realizado, no procede aceptar el yerro alegado

**DÉCIMO CUARTO.- DECISIÓN.-** Por las consideraciones antes referidas, esta Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve **NO CASAR** el auto dictado por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo y Tributario con sede en el cantón Portoviejo, provincia de Manabí, el 21 de enero del 2019, las 12h03.- Sin costas.- Notifíquese, Publíquese y Devuélvase.-

JOSE DIONICIO SUING NAGUA  
**JUEZ NACIONAL (PONENTE)**

MORALES ORDÓÑEZ GILDA ROSANA  
**JUEZA NACIONAL**

GUSTAVO ADOLFO DURANGO VELA

**JUEZ NACIONAL (E)**

**VOTO SALVADO DEL JUEZ NACIONAL, SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA, JOSE DIONICIO SUING NAGUA.**

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.** Quito, lunes 25 de julio del 2022, las 15h33. **VISTOS:** La abogada Belén Cazar Bohórquez en calidad de procuradora judicial de Lucía del Pilar Fernández Avellaneda en calidad de gerente general de la compañía GRUPO DEGFER CÍA. LTDA., interpone recurso de casación en contra del auto dictado por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo y Tributario con sede en el cantón Portoviejo, provincia de Manabí, el 21 de enero del 2019, las 12h03, dentro del juicio de impugnación No. 13802-2017-00305.

**PRIMERO: COMPETENCIA.-** La Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia es competente para conocer y resolver el recurso de conformidad con lo dispuesto en los artículos 184 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; 185 segunda parte numeral 1 y numeral 2 del artículos 201 del Código Orgánico de la Función Judicial reformado por mandato de la Disposición Reformatoria Segunda número 4 del Código Orgánico General de Procesos.

**SEGUNDO: DECISIÓN DE INSTANCIA.-** El auto dictado por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo y Tributario con sede en el cantón Portoviejo, provincia de Manabí, el 21 de enero del 2019, las 12h03, declaró el abandono de la acción propuesta por la señora Lucía del Pilar Fernández Avellaneda, por los derechos que representa la compañía Grupo DEGFER CÍA. LTDA., en contra del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, disponiendo el archivo de este juicio.

**TERCERO: PRESENTACIÓN DEL RECURSO.-** La abogada Belén Cazar Bohórquez en calidad de procuradora judicial de Lucía del Pilar Fernández Avellaneda, gerente general de la compañía GRUPO DEGFER CÍA. LTDA, con fecha 31 de enero del 2019, las 09h16, interpone recurso de

casación, calificado en auto de 03 de junio del 2019, las 09h29, en los términos de los artículos 266 y 269 del Código Orgánico General de Procesos, para ante los Jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, competentes para conocer y resolver este recurso.

**CUARTO: ADMISIÓN.-** En auto de 21 de octubre del 2021, las 09h31, el doctor Fernando Cohn Zurita, Conjuez de esta Sala, emitió auto de admisión aceptando el **caso primero** del artículo 268 del COGEP por el yerro de falta de aplicación de los artículos: 75, 76.1 y 7.a), c) y l) y 169 de la Constitución de la República del Ecuador, artículos 15, 18, 23, 29 del Código Orgánico de la Función Judicial; 76 del Código Orgánico General de Procesos y artículo 30 del Código Civil.

**QUINTO: CONTESTACIÓN DEL RECURSO.-** En escrito del 01 de diciembre del 2021, las 13h59, suscrito por el abogado Fidel Bravo Cedeño, procurador fiscal del Director Distrital de Manta del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, solicita declarar sin lugar el improcedente recurso de casación propuesto por FRECODEGFER S.A., con RUC No. 139174894001 representada por el señor ALDO PIETRO DE GENA FERNÁNDEZ, la misma que fue absorbida por la Compañía Grupo Degfer Cía. Ltda., representada por la señora Lucía del Pilar Fernández Avellaneda con Ruc No. 1391791488001 por sus propios derechos y los que representa de la compañía antes indicada.

**SEXTO: INTEGRACIÓN TRIBUNAL JUZGADOR.-** Mediante sorteo de la causa realizado el 20 de junio del 2022, las 12h02, se radicó la competencia en la Sala integrada por los doctores Dr. Gustavo Durango Vela, Juez Nacional (E), Dra. Gilda Rosana Morales Ordóñez, Jueza Nacional y Dr. José Dionicio Suing Nagua, Juez Nacional, Ponente en la causa. Mediante Resolución No. 003-2021 de 26 de enero de 2021, el Pleno del Consejo de la Judicatura dispuso dar cumplimiento al mandamiento de ejecución expedido por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en la causa No. 17811-2014-0463, ratificando la continuación en el ejercicio de funciones de los doctores José Suing Nagua y Gustavo Durango Vela, de Juez y Conjuez Nacionales, respectivamente; con Resolución No. 008-2021, de 28 de enero de 2021 el Pleno del Consejo de la Judicatura designó a la doctora Gilda Rosana Morales Ordóñez, Jueza Nacional; el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, mediante Resolución No. 2 de 5 de febrero de 2021, integró la Sala de lo Contencioso Tributario con los doctores Rosana Morales Ordóñez y José Suing Nagua; mediante Oficio No. 92-P-CNJ-2021 de 12 de febrero del 2021 el Presidente de la Corte Nacional de Justicia, llama a integrar la Sala al doctor Gustavo Durango Vela, en reemplazo de la doctora Ana María Crespo, avalada con la acción de personal No. 166UATH-2021-2021-HB de 19 de febrero de 2021.

**SÉPTIMO: VALIDEZ PROCESAL.-** No se observa del proceso ninguna circunstancia que puede

afectar la validez procesal y no adolece de nulidad alguna, por lo que se declara el proceso válido.

**OCTAVO: AUDIENCIA.-** Mediante providencia del 07 julio del 2022, se convocó a las partes procesales para la audiencia de sustentación del recurso de casación para el día lunes 18 de julio del 2022, las 14h45, diligencia en la que participaron la abogada Belén Cazar Bohórquez en calidad de procuradora judicial de Lucía del Pilar Fernández Avellaneda, gerente general de la compañía GRUPO DEGFER CÍA. LTDA y el abogado Fidel Bravo Cedeño, procurador fiscal del Director Distrital de Manta del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, quienes intervinieron argumentando en defensa de los intereses de sus representados en los términos que obran de la grabación de la audiencia que se agrega en formato digital al proceso; en la misma audiencia se da a conocer en forma oral la decisión adoptada sobre el recurso.

**NOVENO: ERRORES ALEGADOS.-** La Administración Tributaria considera que el fallo impugnado incurre en el **caso primero** del artículo 268 del COGEP por el yerro de **falta de aplicación** de los artículos 75, 76.1 y 7.a), c) y l) y 169 de la Constitución de la República del Ecuador, artículos 15, 18, 23, 29 del Código Orgánico de la Función Judicial; 76 del Código Orgánico General de Procesos y artículo 30 del Código Civil.

**DÉCIMO: NORMAS SEÑALADAS COMO INFRINGIDAS.-** Las normas que la casacionista considera infringida son: **a) Constitución de la República del Ecuador: Art. 75:** *“Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.”* **Art.76:** *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (¼) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. (¼) c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. (¼) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.”* **Art. 169:** *“El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación,*

*celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.º* **b) Código Orgánica de la Función Judicial: Art. 15:** *“La administración de justicia es un servicio público que debe ser prestado de conformidad con los principios establecidos en la Constitución y la ley. En consecuencia, el Estado será responsable en los casos de error judicial, detención arbitraria, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso. Cuando una sentencia condenatoria sea reformada o revocada, en virtud del recurso de revisión, el Estado reparará a la persona que haya sufrido pena como resultado de tal sentencia y, declarada la responsabilidad por tales actos de servidoras o servidores públicos, administrativos o judiciales, se repetirá en contra de ellos en la forma señalada en este Código. Todas las servidoras y servidores de la Función Judicial, cualquiera sea su denominación, función, labor o grado, así como los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos a su cargo. Serán administrativa, civil y penalmente responsables por sus acciones u omisiones en el desempeño de sus funciones, según los casos prescritos en la Constitución, las leyes y los reglamentos. Las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo injustificado, negligencia, error judicial, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley, de conformidad con las previsiones de la Constitución y la ley.º* **Art.18:** *“Sistema-medio de administración de justicia.- El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, oralidad, dispositivo, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.º* **Art. 23:** *“Principio de tutela judicial efectiva de los derechos.- La Función Judicial, por intermedio de las juezas y jueces, tiene el deber fundamental de garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos declarados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos o establecidos en las leyes, cuando sean reclamados por sus titulares o quienes invoquen esa calidad, cualquiera sea la materia, el derecho o la garantía exigido. Deberán resolver siempre las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes sobre la única base de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, la ley, y los méritos del proceso. La desestimación por vicios de forma únicamente podrá producirse cuando los mismos hayan ocasionado nulidad insanable o provocado indefensión en el proceso. Para garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos, y evitar que las reclamaciones queden sin decisión sobre lo principal, por el reiterado pronunciamiento de la falta de competencia de las juezas y jueces que previnieron en el conocimiento en la situación permitida por la ley, las juezas y jueces están obligados a dictar fallo sin que les sea permitido excusarse o inhibirse por no corresponderles.º* **Art.**

**29: *“ Interpretación de normas procesales.- Al interpretar la ley procesal, la jueza o juez deberá tener en cuenta que el objetivo de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y la ley sustantiva o material. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas procesales, deberán aclararse mediante la aplicación de los principios generales del derecho procesal, de manera que se cumplan las garantías constitucionales del debido proceso, se respete el derecho de defensa y se mantenga la igualdad de las partes. Cualquier vacío en las disposiciones de las leyes procesales, se llenará con las normas que regulen casos análogos, y a falta de éstas, con los principios constitucionales y generales del derecho procesal.”*** c) **Código Orgánico General de Procesos: Art. 76:** *“ En los casos en que la ley no prevea un término para la realización de una diligencia o actuación procesal, lo determinará la o el juzgador, con el carácter de perentorio y vinculante para las partes. Las partes podrán reducir, suspender o ampliar los términos judiciales de común acuerdo. Si el término judicial es común, la abreviación o la renuncia requerirá el consentimiento de todas las partes y la aprobación de la o del juzgador. Las o los juzgadores concederán además la suspensión de términos, por fuerza mayor, caso fortuito, enfermedad grave o impedimento físico de alguna de las partes o de sí mismos o por calamidad doméstica, siempre que al solicitar la suspensión se acompañen pruebas. La suspensión no se producirá de hecho, sino desde el momento en que la o el juzgador la conceda. La suspensión no podrá durar más de ocho días. En materia tributaria, procede la suspensión de términos en el caso de presentación de una solicitud para mediación, conforme las reglas previstas en el Código Tributario.”* e) **Código Civil: Art. 30.-** *“ Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.”*

**DÉCIMO PRIMERO: CONTENIDO DEL CASO PRIMERO DEL ARTÍCULO 268 DEL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS:** *“ 1. Cuando se haya incurrido en aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas procesales, que hayan viciado al proceso de nulidad insubsanable o causado indefensión y hayan influido por la gravedad de la transgresión en la decisión de la causa, y siempre que la respectiva nulidad no haya sido subsanada en forma legal.”*<sup>3</sup>.

**DÉCIMO SEGUNDO: ARGUMENTOS DEL RECORRENTE POR EL VICIO ACUSADO.-** Fundamenta la compañía actora que el auto impugnado incurre en la falta de aplicación de los artículos 30 del Código Civil y 76 del Código Orgánico General de Procesos al no considerar la descompensación de salud sufrida por la procuradora judicial, conforme fue puesto a consideración

<sup>3</sup> Ecuador. Registro Oficial Suplemento 506 de 22 mayo de 2015 - Última modificación 26 de junio de 2019, Código Orgánico General de Procesos: artículo 268 numeral 1.

del Tribunal Contencioso Administrativo y Tributario mediante escrito presentado el mismo día 21 de enero del 2018, que en su parte pertinente indica lo siguiente <sup>a</sup>El día lunes 21 de enero de 2019 mi procuradora judicial sufrió una descompensación de salud por lo que tuvo que ser atendida de urgencia por un doctor especialista en gastroenterología a la 08:00 am indicando un diagnóstico presuntivo CIE10A09 de diarrea y gastroenteritis de presunto origen infeccioso otorgando un día de reposo, conforme certificado médico adjunto al presente. En virtud de este hecho de fuerza mayor ajeno a su voluntad y a pesar del día de reposo otorgado, mi procuradora judicial acudió, sin embargo no pudo asistir a tiempo a la referida audiencia, llegando a la misma a las 09h05 am del 21 de enero del 2019, tal como se puede visualizar en las cámaras de seguridad de sus instalaciones.<sup>o</sup> Al respecto, es preciso señalar que debido a causas esgrimidas en el escrito referido, se estuvo frente a un caso fortuito o fuerza mayor que impidió que la procuradora judicial de mi representada se presentara a la hora convocada, sin embargo, dejando un total indefensión a mi representada, al momento de no aplicar la norma contenida en el artículo 30 del Código Civil, esto es, el eximente de responsabilidad por causas imprevistas imposibles de resistir, es decir ante un evidente caso de fuerza mayor o caso fortuito, así como tampoco se concedió la suspensión de términos por este caso de fuerza mayor contemplado en el artículo 76 del Código Orgánico General de Procesos. Arguye además la falta de aplicación de los artículos 76 numerales 1 y 7 literales a, c y 169 de la Constitución de la República del Ecuador así como los artículos 15, 18, 23 y 29 del Código Orgánico de la Función Judicial, al no permitir la comparecencia del procurador judicial en un nuevo día y hora a la audiencia de juicio conforme lo solicitado en el antes mencionado escrito remitido al Tribunal Contencioso Administrativo y Tributario mediante escrito de 21 de enero del 2018. Invoca la casacionista que el sistema procesal es un medio eficaz para la realización de la justicia, es decir en todo proceso o norma procesal se deberán consagrar entre otros principios, el debido proceso que conlleva la garantía de la defensa en cada etapa procesal, especificando que por la omisión de formalidades no se sacrificará a la justicia, no obstante la actuación del Tribunal Administrativo y Tributario fue afectada sin aplicación y observancia de su facultad reglada, violenta el derecho a la tutela judicial efectiva misma que no fue aplicada por lo que la inaplicación de los artículos 30 del Código Civil y 76 del Código Orgánico General de Procesos, artículos 76 numerales 1 y 7 literales a, c, y 169 de la Constitución de la República del Ecuador y los artículos 15n 18n 23 y 29 del Código Orgánico de la Función Judicial constituyó una vulneración a su derecho al debido proceso, en especial atención al derecho a la defensa ya que actualmente al momento de ejercer su derecho a presentar sus alegatos, argumentos jurídicos y producción de la prueba en juicio provocó que ésta se encuentre en estado de indefensión.

**DÉCIMO TERCERO: ANÁLISIS DEL VICIO ALEGADO.-** Esta Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, para resolver el problema jurídico planteado

derivado del cuestionamiento al fallo de instancia, con fundamento en el caso primero del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos, admitido por el señor Conjuez de la Sala, considera: **i. La falta de aplicación** <sup>a</sup> *ocurre cuando el sentenciador niega en el fallo la existencia de un precepto, lo ignora frente al caso debatido. Es error contra ius, es rebeldía y desconocimiento de la norma. Es error de existencia de la norma por haberse excluido ésta en la sentencia.*<sup>4</sup>**ii.** La recurrente acusa la falta de aplicación de los artículos 30 del Código Civil y 76 del Código Orgánico General de Procesos al no considerar la descompensación de salud sufrida por la procuradora judicial de la actora, conforme ha sido puesto a consideración del Tribunal Contencioso Administrativo y Tributario mediante escrito presentado el mismo día 21 de enero del 2018, pues con base a la razón sentada por la actuario de que no está presente la parte accionante a la hora convocada, el Tribunal dispone el archivo de la causa; **iii.** Analizados los hechos en torno al auto cuestionado, se encuentra que en efecto, el Tribunal con base a la certificación sentada por la Secretaria Relatora del Tribunal de la no comparecencia de la accionante o de su abogado patrocinador, declara el abandono de la causa y dispone el archivo de la misma, con sustento en el artículo 87.1 del COGEP; **iv.** Analizada la decisión del Tribunal y confrontado con los argumentos vertidos por la actora, se tiene que una enfermedad de las características de las que se describen en el correspondiente certificado médico es perfectamente imputable a un caso de fuerza mayor que puede limitar la movilidad y desenvolvimiento normal de una persona, como la asistencia oportuna a la diligencia judicial; este hecho, confrontado con el derecho de defensa consagrado en el artículo 76. 7, a y c de la Constitución de la República, así como con el contenido del artículo 169 de la misma Carta Suprema que consagra que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia, sin que se pueda sacrificar por la sola omisión de formalidades, es pertinente que en este caso, se aplique las normas constitucionales, por sobre el contenido de la norma procesal, en garantía del debido proceso y el derecho de defensa de la actora; **v.** Aceptándose el cuestionamiento de falta de aplicación de los artículos 30 del Código Civil, 16 del COGEP, 76.7, a y c; y, 169 de la Constitución de la República, se acepta el recurso de casación y se declara la nulidad del auto impugnado.

**DÉCIMO CUARTO.- DECISIÓN.-** Por las consideraciones antes referidas, esta Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve **CASAR** el auto dictado por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo y Tributario con sede en el cantón Portoviejo, provincia de Manabí, el 21 de enero del 2019, las 12h03, declara la nulidad del auto de abandono,

---

4 Tolosa Villabona, Luis Armando. *Teoría y Técnica de Casación. Civil, Penal, Laboral, Penal Militar, Acciones de Grupo*, (Bogotá: Doctrina y Ley, 2008), 359.

disponiéndose que el proceso vuelva al Tribunal de instancia a efectos de que se convoque de manera prioritaria la audiencia de juicio, con la participación del mismo Tribunal en tanto no se ha emitido sentencia de mérito.- Sin costas.- Notifíquese, Publíquese y Devuélvase.

JOSE DIONICIO SUING NAGUA

**JUEZ NACIONAL (PONENTE)**

MORALES ORDÓÑEZ GILDA ROSANA

**JUEZA NACIONAL**

GUSTAVO ADOLFO DURANGO VELA

**JUEZ NACIONAL (E)**



183658024-DFE

Juicio No. 13802-2017-00305

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.** Quito, lunes 22 de agosto del 2022, las 12h52. **Vistos.-** Agréguese al proceso el escrito presentado el 17 de agosto de 2022 por la parte recurrente, el mismo que es puesto en conocimiento de esta jueza en esta misma fecha.- Siendo el estado procesal de la causa, corresponde resolver lo solicitado por la parte actora en los siguientes términos: Antecedentes.- **1)** La Abg. Priscila Roditti Nuñez en calidad de procuradora judicial de la señora Lucía del Pilar Fernández Avellaneda, gerente general del Grupo DEGFER CÍA. LTDA., interpone recurso de aclaración en escrito de fecha 27 de julio del 2022, las 11h52 que en su parte principal se fundamenta en los siguientes aspectos: *“ (1/4 ) Solicito que se aclare la sentencia respecto a la no aplicación de norma de la mayor jerarquía frente a una de menor, conllevando aquella decisión a que se rechace el vicio alegado en el numeral primero del artículo 268 del mencionado cuerpo legal.”* **2)** En providencia de 27 de julio del 2022, las 12h40 el Juez Nacional Ponente, Dr. José Suing Nagua, dispuso correr traslado por el término de 48 horas con dicha petición a la contraparte. **3)** La Administración Tributaria no dio contestación al recurso de aclaración solicitado por la compañía actora. **4)** Esta Sala, en mayoría, para atender el recurso presentado, realiza las siguientes consideraciones: **PRIMERO.-** Los recursos de aclaración y ampliación se encuentran previstos en el artículo 253 del Código Orgánico General de Procesos, que dispone: *“ La aclaración tendrá lugar en caso de sentencia oscura. La ampliación procederá cuando no se haya resuelto alguno de los puntos controvertidos o se haya omitido decidir sobre frutos, intereses o costas.”* y en el artículo 255 segundo inciso del Código *ibídem*, que establece: *“ La solicitud de aclaración o ampliación deberá expresar con claridad y precisión las razones que la sustenten, de no hacerlo, se la rechazará de plano.”* **SEGUNDO.-** El recurso de aclaración procede en caso de obscuridad de la sentencia. **TERCERO.-** Respecto del pedido de aclaración, la recurrente solicita se aclare teniendo en cuenta que *“ (1/4 ) Solicito que se aclare la sentencia respecto a la no aplicación de norma de la mayor jerarquía frente a una de menor, conllevando aquella decisión a que se rechace el vicio alegado en el numeral primero del artículo 268 del mencionado cuerpo legal.”* Del texto transcrito, esta Sala no evidencia que exista oscuridad en el fallo emitido, al contrario, denota inconformidad con el contenido del mismo, pues el numeral iv) del fallo -que ha sido citado como sustento del pedido de aclaración-, de forma expresa y diáfana señala porqué la falta de aplicación de las normas referidas en el mismo, tiene deficiencia en la construcción de la proposición jurídica, lo que imposibilita que el vicio alegado sea atendido.- Cabe recordar que el recurso de casación es extraordinario y de alta técnica jurídica, encontrándose esta Sala obligada a atender el recurso interpuesto en los términos propuestos por el recurrente y bajo estricta observancia de los yerros y vicios contenidos en el art. 268 del COGEP, no

**FUNCION JUDICIAL** Firmado por  
JOSE DIONICIO  
SUIING NAGUA  
C=EC  
L=QUITO  
CI  
17068860440  
DOCUMENTO FIRMADO  
ELECTRÓNICAMENTE

**FUNCION JUDICIAL** Firmado por  
GILDA ROSANA  
MORALES  
ORDONEZ  
C=EC  
L=QUITO  
CI  
1710658640  
DOCUMENTO FIRMADO  
ELECTRÓNICAMENTE

**FUNCION JUDICIAL** Firmado por  
GUSTAVO  
ADOLFO  
DURANGO VELA  
C=EC  
L=QUITO  
CI  
1703594588  
DOCUMENTO FIRMADO  
ELECTRÓNICAMENTE

siendo imputable a estos juzgadores los errores cometidos por la parte casacionista, quien pretende beneficiarse de ellos y, por otro lado, es necesario que se tenga presente que el recurso de casación no constituye una nueva instancia. **CUARTO.-** Por las consideraciones efectuadas, no procede atender favorablemente el recurso presentado, por lo que se lo rechaza.- Actué la doctora Ligia Marisol Mediavilla como Secretaria Encargada de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario, en virtud de la acción de personal No. 838-UATH-2022-OQ de fecha 28 de julio de 2022.- **Notifíquese, Publíquese y Cúmplase.**

**VOTO SALVADO DEL DR. JOSÉ SUING NAGUA, JUEZ DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.-**

**Vistos.-** Me aparto del auto de mayoría, por no haber suscrito el fallo de mayoría cuya aclaración se solicita, en virtud de haber presentado voto salvado al respecto.- Notifíquese.

JOSE DIONICIO SUING NAGUA

**JUEZ NACIONAL (PONENTE)**

MORALES ORDÓÑEZ GILDA ROSANA

**JUEZA NACIONAL**

GUSTAVO ADOLFO DURANGO VELA

**JUEZ NACIONAL (E)**



181808845-DFE

Juicio No. 17751-2012-0651

**JUEZ PONENTE: JOSE DIONICIO SUING NAGUA, JUEZ NACIONAL (PONENTE)**

**AUTOR/A: JOSE DIONICIO SUING NAGUA**

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.** Quito, lunes 25 de julio del 2022, las 15h44. **VISTOS:** El doctor Gabriel Varela Ordóñez en calidad de procurador judicial de Alexis Méndez Pantaleón, gerente general de Constitución C.A. Compañía de Seguros, interpusieron recurso de casación en contra del auto de archivo emitido por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1, el 26 de octubre de 2012, las 09h56, dentro del juicio de excepciones No. 2007-25353.

**PRIMERO: COMPETENCIA.-** La Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia es competente para conocer y resolver el recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 184 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 185 segunda parte numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial.

**SEGUNDO: DECISIÓN DE INSTANCIA.-** La Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1, en su auto resolvió declarar que ha concluido el proceso disponiéndose su archivo definitivo, debiéndose oficiar al Gerente Distrital de Loja para los fines pertinentes y que la Secretaria Relatora (E) de la Sala, notifique el auto el mismo día, conforme lo dispone la referida disposición transitoria.

**TERCERO: PRESENTACIÓN DEL RECURSO.-** Con fecha 31 de octubre de 2012, 17h06, el doctor Gabriel Varela Ordóñez en calidad de procurador judicial de Alexis Méndez Pantaleón, gerente general de Constitución C.A. Compañía de Seguros, interpuso recurso de casación en contra del auto de archivo de 26 de octubre de 2012, las 09h56.

**CUARTO: CONSULTA DE CONSTITUCIONALIDAD DE NORMA.-** Con fecha 10 de enero de 2013, las 08h20, la Sala de Conjuces de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, dispuso suspender la tramitación de la causa y elevar en consulta el expediente a la Corte Constitucional, consulta de norma que fue acumulada a los casos No. 0060-11-CN y otros, en la Corte

Constitucional del Ecuador y que ha sido resuelta mediante sentencia No. 0060-11-CN/ 20 de 06 de febrero de 2020. En cumplimiento a lo dispuesto por los jueces constitucionales, el expediente ha sido devuelto a la Corte Nacional de Justicia mediante oficio No. 1833-CCE-SG-NOT-2020 de 6 de marzo de 2020 para la prosecución del recurso.

**QUINTO: ADMISIÓN.-** Mediante auto de admisión de 23 de febrero de 2022, las 12h37, el doctor Fernando Antonio Cohn Zurita en su calidad de Conjuez de esta Sala, declaró la admisibilidad del recurso de casación, señalando que lo admite de conformidad a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de Casación en concordancia con los artículos 8, 7, 6 de la misma ley, siendo que el recurso de casación se fundamenta en las causales primera y segunda, del artículo 3 de la Ley de Casación, por el vicio de errónea interpretación de los artículos 968, 971, 978 del Código de Procedimiento Civil así como la Disposición Transitoria agregada a la Codificación del Procedimiento Civil por la Disposición Décima de las Disposiciones para el Cobro Eficiente de las Acreencias del Estado de la Ley de Fomento Ambiental y Optimización de los Ingresos del Estado, publicada en el Registro Oficial No. 583 de 24 de noviembre de 2011. Y por el vicio de falta de aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 300, 424, 425, 426, 428 y 11 numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador, y, artículos 3 y 5 de la Codificación del Código Tributario.

**SEXTO: CONTESTACIÓN AL RECURSO.-** La Administración Aduanera no dio contestación al recurso de casación.

**SÉPTIMO: INTEGRACIÓN TRIBUNAL JUZGADOR.-** Mediante sorteo de la causa realizado el 05 de mayo de 2022, las 10h45, se radicó la competencia en la Sala integrada por los doctores Gilda Rosana Morales Ordóñez, Jueza Nacional, Gustavo Durango Vela, Juez Nacional (E); y, José Suing Nagua, Juez Nacional ponente en la presente causa. Mediante Resolución No. 003-2021 de 26 de enero de 2021, el Pleno del Consejo de la Judicatura dispuso dar cumplimiento al mandamiento de ejecución expedido por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en la causa No. 17811-2014-0463, ratificando la continuación en el ejercicio de funciones de los doctores José Suing Nagua y Gustavo Durango Vela, de Juez y Conjuez Nacionales, respectivamente; con Resolución No. 008-2021 de 28 de enero de 2021, el Pleno del Consejo de la Judicatura designó a la doctora Gilda Rosana Morales Ordóñez, Jueza Nacional; el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, mediante Resolución No. 2 de 5 de febrero de 2021, integró la Sala de lo Contencioso Tributario con los doctores Rosana

Morales Ordóñez y José Suing Nagua; mediante Oficio No. 92-P-CNJ-2021 de 12 de febrero de 2021, el Presidente de la Corte Nacional de Justicia, llamó a integrar la Sala al doctor Gustavo Durango Vela, en reemplazo de la doctora Ana María Crespo, avalado con la acción de personal No. 166-UATH-2021-2021-HB de 19 de febrero de 2021. En esta causa, con fecha 17 de junio de 2022, presenta excusa la doctora Rosana Morales Ordóñez, conforme consta a fojas 48 del expediente de casación, misma que no ha sido aceptada por los otros miembros de la Sala en auto de fecha 24 de junio de 2022, fojas 50 y 51 del expediente, en virtud de que determinaron que la doctora Morales realizó actuaciones que no pueden considerarse suficientes para que se acepte la excusa, al no encontrarse en riesgo la imparcialidad u objetividad que debe observarse para la resolución de los procesos judiciales, por lo que fue negada su excusa y le corresponde continuar en el conocimiento de la causa.

**OCTAVO: VALIDEZ PROCESAL.-** No se observa del proceso ninguna circunstancia que pueda afectar la validez procesal y no adolece de nulidad, por lo que se declara el proceso válido.

**NOVENO: AUTOS PARA RESOLVER.-** Con fecha 1/4. El Tribunal de Casación emitió autos para resolver la presente causa.

**DÉCIMO: ERRORES ALEGADOS.-** El recurrente considera que el auto de archivo incurre en las causales primera y segunda del artículo 3 de la Ley de Casación, acusando el vicio de errónea interpretación de los artículos 968, 971, 978 del Código de Procedimiento Civil así como la Disposición Transitoria agregada a la Codificación del Procedimiento Civil por la Disposición Décima de las Disposiciones para el Cobro Eficiente de las Acreencias del Estado de la Ley de Fomento Ambiental y Optimización de los Ingresos del Estado, publicada en el Registro Oficial No. 583 de 24 de noviembre de 2011. Y por el vicio de falta de aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 300, 424, 425, 426, 428 y 11 numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador, y, artículos 3 y 5 de la Codificación del Código Tributario.

**DÉCIMO PRIMERO: NORMAS SEÑALADAS COMO INFRINGIDAS.-** Las normas que el recurrente refiere como infringidas son: **a) Constitución de la República del Ecuador: Art.11.-<sup>a</sup> El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (1/4) 4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales.** **Art. 300.-<sup>a</sup> El**

*régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos.*° **Art. 424:** *“La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público.”* **Art. 425:** *“El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos. En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior. La jerarquía normativa considerará, en lo que corresponda, el principio de competencia, en especial la titularidad de las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados.”* **Art. 426:** *“Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución. Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente. Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos.”* **Art. 428:** *“Cuando una jueza o juez, de oficio o a petición de parte, considere que una norma jurídica es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos que establezcan derechos más favorables que los reconocidos en la Constitución, suspenderá la tramitación de la causa y remitirá en consulta el expediente a la Corte Constitucional, que en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días, resolverá sobre la constitucionalidad de la norma. Si transcurrido el plazo previsto la Corte no se pronuncia, el perjudicado podrá interponer la acción correspondiente.”* **b) Código de Procedimiento Civil: Art. 968:** *“Serán admisibles las excepciones que se deduzcan en juicio coactivo. La consignación no significa pago. Para que el trámite de las excepciones suspenda la ejecución coactiva, será necesaria la consignación de la cantidad a que asciende la deuda, sus intereses y costas, aún en el caso de que dichas excepciones propuestas versaren sobre falsificación de documentos o sobre prescripción de la*

acción.° **Art. 971:** *° Si el deudor no acompaña a su escrito de excepciones la prueba de consignación, no se suspenderá el procedimiento coactivo y el juicio de excepciones seguirá de esa forma.°* **Art. 978:** *° Si el juicio en que se discuten las excepciones, se suspendiere por treinta días hábiles o el actor no presenta ningún escrito o petición durante este plazo, antes de la sentencia de primera o segunda instancia, de tribunales contenciosos administrativos o de casación, el juicio quedará terminado a favor de la institución acreedora o de quien sus derechos represente.°* **c) Disposición Transitoria agregada a la Disposición Décima de las Disposición para el cobro eficiente de las acreencias del Estado de la Ley de Fomento Ambiental y Optimización de Ingresos del Estado:** *° Esta reforma al Código de Procedimiento Civil, será aplicable para todas las leyes que contienen normativa en materia de coactiva e incluso en los procesos que se encuentren en la Corte Nacional de Justicia y que no mediante sentencia ejecutoriada.°* **d) Código Tributario.- Art. 3:** *° Poder tributario.- Sólo por acto legislativo de órgano competente se podrá establecer, modificar o extinguir tributos. No se dictarán leyes tributarias con efecto retroactivo en perjuicio de los contribuyentes. Las tasas y contribuciones especiales se crearán y regularán de acuerdo con la ley. El Presidente de la República podrá fijar o modificar las tarifas arancelarias de aduana.°* **Art. 5.-** *° Principios tributarios.- El régimen tributario se regirá por los principios de legalidad, generalidad, igualdad, proporcionalidad e irretroactividad.°*

**DÉCIMO SEGUNDO: CONTENIDO DE LAS CAUSALES PRIMERA Y SEGUNDA DEL ARTÍCULO 3 DE LA LEY DE CASACIÓN.-** La causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación se configura por: *° Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva.°*<sup>1</sup>

La causal segunda del artículo 3 de la Ley de Casación se configura por *° Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas procesales, cuando hayan viciado el proceso de nulidad insanable o provocado indefensión, siempre que hubieren influido en la decisión de la causa y que la respectiva nulidad no hubiere quedado convalidada legalmente.°*<sup>2</sup>

**DÉCIMO TERCERO: ARGUMENTOS DEL RECORRENTE POR LOS VICIOS ACUSADOS.-** El casacionista para fundamentar su recurso respecto de la acusación de errónea

<sup>1</sup> Ecuador, *Codificación de la Ley de Casación*, Registro Oficial 299, Suplemento, 24 marzo de 2004, art. 3, causal 1ra.

<sup>2</sup> *Ibíd.* Causal 2da.

interpretación de las normas de derecho, señala que en virtud de que en el auto que declara el archivo de la causa, los jueces de la Sala equivocadamente interpretan la disposición décima de las disposiciones para el cobro eficiente de las acreencias del Estado constante en el Decreto Ley publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 583 de 24 de noviembre del 2011, es decir que los jueces dan un sentido o alcance diverso al señalado en la disposición citada ya que la presente acción es de excepciones a la coactiva regulada por el Código Tributario. Señala que al interpretarse erróneamente las normas de derecho se modifica su efecto jurídico, se entendió equivocadamente y así se le dio un alcance que no le corresponde con el único objeto de declarar el archivo. Respecto de la falta de aplicación de las normas del derecho, la recurrente señala que estando en un procedimiento de excepciones a la coactiva, estrictamente reglado por el Código Tributario, la Sala al aplicar las normas contenidas en las disposiciones para el cobro eficiente de las acreencias del Estado, del Decreto Ley mencionado, no ha observado y respetado los principios constitucionales de inalienabilidad, irrenunciabilidad, indivisibilidad, interdependencia, jerarquización que tienen los administrados en el ejercicio de sus derechos; ha ignorado los principios que amparan al régimen orgánico tributario, la jerarquización para la aplicación de las normas y su prevalencia sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público, el debido proceso como garantía básica para precautelar los derechos del administrado, el respeto a la Constitución y la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes como fundamento del elemental derecho a la seguridad jurídica, el principio de independencia que ampara a la administración de justicia, así como la facultad de suspender la tramitación de una causa por la promulgación de leyes contrarias a la Constitución que además violen el principio de irretroactividad de la ley. Por lo que la Corte Nacional de Justicia deberá tener en cuenta lo establecido en el artículo 139 del Código Orgánico de la Función Judicial. Finalmente, señala que en la parte dispositiva del auto recurrido se adopta una decisión contradictoria, en virtud de que el archivo de la causa por los motivos expuestos por la Sala no están contemplados en el Código Tributario que regula específicamente el procedimiento coactivo, así como los juicios de excepciones a la coactiva en materia tributaria.

**DÉCIMO CUARTO: ANÁLISIS DE LOS VICIOS ALEGADOS.-** Esta Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, para resolver el problema jurídico planteado derivado del cuestionamiento al auto de archivo de instancia, con fundamento en las causales primera y segunda del artículo 3 de la Ley de Casación, procederá a resolver de encontrarse los vicios acusados como infringidos: **i. Falta de aplicación:** *“ ocurre cuando el sentenciador niega en el fallo la existencia de un precepto, lo ignora frente al caso debatido. Es error contra ius, es rebeldía y desconocimiento de la norma. Es error de existencia de la norma por haberse excluido ésta en la*

*sentencia.*<sup>3</sup> **ii.** La recurrente cuestiona el auto de mayoría porque considera que el procedimiento de excepciones a la coactiva estaba estrictamente reglado por el Código Tributario y que por tanto la Sala al aplicar las normas contenidas en las disposiciones referidas no ha observado ni respetado los principios constitucionales. **iii.** Errónea interpretación.- *“Se trata de la exégesis equivocada de la norma en su contenido mismo, independientemente de las cuestiones de hecho debatidas en la sentencia y del caso que trata de regular. La norma jurídica es la que gobierna el asunto, pero en sentido diverso, por lo tanto, yerra en el enfoque verdadero de ella, en su espíritu y alcances. Hay entonces insuficiencia del juicio o exceso al formularlo. El sentenciador acierta en la norma pero falla en su verdadero significado, alejándose de su espíritu y finalidad.”*<sup>4</sup> **iv.** El recurrente cuestiona el auto de archivo impugnado porque considera que los jueces de instancia le dan a la disposición transitoria del Decreto que pone en vigencia la Ley de Fomento Ambiental y Optimización de los Ingresos del Estado un sentido o alcance diverso al señalado en la disposición referida, ya que la presente acción es de excepciones a la coactiva regulada por el Código Tributario, y que por tanto, se le dio un alcance que no le corresponde con el único objeto de declarar el archivo de la causa. **v.** En el auto cuestionado se dispone el archivo de la causa, porque a criterio de los jueces autores del mismo, el coactivado debió dar cumplimiento a la antedicha disposición transitoria décima del Decreto Ley que disponía que el coactivado debía consignar el valor del 100% de la obligación objeto del procedimiento de ejecución coactiva, que en el presente caso no ocurrió; **vi.** La referida disposición establece que la reforma al Código de Procedimiento Civil sería aplicable a todas las leyes que contienen normativa en materia coactiva, incluso en los procesos que se encuentren en la Corte Nacional; **vii.** Analizado el auto en cuestión y el expediente de la causa, la Sala advierte la sentencia No. 60-11-CN/20, expedida por la Corte Constitucional, de la cual se desprende que resolvió: *“2. Declarar que el monto de la consignación para la suspensión coactiva establecido en la disposición cuarta para el cobro eficiente de las acreencias del Estado, contenida en la Ley de Fomento Ambiental y Optimización de los Ingresos del Estado, es contrario a la tutela judicial efectiva prevista en el artículo 75 de la Constitución; 3. Declarar que la disposición décima de las disposiciones para el cobro eficiente de las acreencias del Estado, es contraria a la tutela judicial efectiva y seguridad jurídica, previstos en los artículo 75 y 82 de la Constitución.”*, y que ordena además a los operadores de justicia observar la declaratoria de inconstitucionalidad declarada; razón suficiente para concluir que resulta, a la fecha, inaplicable la referida disposición transitoria que fuera el fundamento para la expedición del auto cuestionado y el archivo de la causa; **viii.** Esta Sala especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia ya se ha pronunciado en

<sup>3</sup> Luis Armando Tolosa Villabona, *Teoría y Técnica de Casación: Civil, Penal, Laboral, Penal Militar, Acción de grupo*, (Bogotá: Ediciones Doctrina y Ley, 2008), 359.

<sup>4</sup>Tolosa Villabona, L.A.; *Teoría y Técnica de Casación ibídem.*, pp. 361.

igual sentido, en la resolución expedida dentro del recurso de casación No. 17751-2012-0103. Por estas razones, se acepta el cuestionamiento al auto de mayoría referido, por lo que el proceso debe volver al Tribunal de instancia para que resuelva la causa en lo principal.

**DÉCIMO QUINTO.- DECISIÓN.-** Por las consideraciones antes referidas, esta Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve **CASAR** el auto impugnado y se dispone que el proceso regrese al Tribunal de instancia para que, con la misma integración de cuando se emitió el auto impugnado, o la que exista en la actualidad en el que forme parte el ponente, o mediante sorteo, si lo previamente señalado no fuera posible, para que a la mayor brevedad, resuelva lo que en derecho corresponda.- Notifíquese, Publíquese y Devuélvase.-

JOSE DIONICIO SUING NAGUA  
**JUEZ NACIONAL (PONENTE)**

GUSTAVO ADOLFO DURANGO VELA  
**JUEZ NACIONAL (E)**

MORALES ORDÓÑEZ GILDA ROSANA

**JUEZA NACIONAL**



Abg. Jaqueline Vargas Camacho  
**DIRECTORA (E)**

Quito:  
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto  
Telf.: 3941-800  
Exts.: 3131 - 3134

[www.registroficial.gob.ec](http://www.registroficial.gob.ec)

MG/AMC

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

*"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"*

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.